



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 31 A LA GACETA Nº 30

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 15 de febrero del 2022

91 páginas

PODE LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10132

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA
ARTESANAL DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN
DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN
DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO
8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA
DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA,
LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS,
LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE
MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2010, Y DE LA LEY 6797,
CÓDIGO DE MINERÍA, DE 4
DE OCTUBRE DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el transitorio I y se adicionan los transitorios VIII, IX y X a la Ley 8904, Reforma del Segundo Párrafo y Adición de Varios Párrafos al Artículo 8; Adición del Artículo 8 bis; Adición del Inciso f) al Artículo 65, y Reforma del Inciso k) del Artículo 103 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982 y sus Reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010. Los textos son los siguientes:

Transitorio I- Durante el plazo de ocho años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense.

Para tales efectos dentro de ese mismo plazo, el Estado deberá brindar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas trabajadoras de las comunidades vecinas a la explotación minera que se encuentren debidamente organizadas en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, a efectos de que estos reduzcan paulatinamente, hasta llegar a la eliminación del uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas, los plazos y el plan de acción que el Poder Ejecutivo determine, de conformidad con la Ley 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.

Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo con el plan de acción mencionado. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

Transitorio VIII- En el plazo de dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), por medio de la Dirección de Geología y Minas, deberá realizar un estudio sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución, así como de los permisos y las concesiones otorgadas en el área de reserva minera establecida en el artículo 8 de la Ley 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. Inmediatamente procederá a la cancelación, previa aplicación del debido proceso, de las concesiones que no cumplan lo dispuesto en dicho artículo. Asimismo, deberá archivar, sin más trámite, todas las solicitudes de permisos o concesiones que se encuentren en esa misma condición de incumplimiento.

Las personas funcionarias públicas responsables del incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1979.

Transitorio IX- En los tres meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. Dicho reglamento incluirá las disposiciones necesarias para ordenar y dar seguridad jurídica a la actividad de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. Además, deberá contemplar la asistencia y los incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias, así como la promoción de alternativas productivas sustentables como el turismo minero, la orfebrería y otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Sistema de Banca para el Desarrollo y la banca pública deberán colaborar, en sus respectivos ámbitos de competencia, a efectos de que el Estado otorgue la asistencia, los incentivos y la promoción requeridos. El Poder Ejecutivo incluirá, en este reglamento, la creación de una comisión interinstitucional con las instituciones mencionadas en este transitorio, así como con cualquier otra que este considere necesario, para poder dar cumplimiento a estos objetivos.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente transitorio, por parte de las respectivas autoridades, será sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y durante un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón, para lo cual deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando:

- a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o del área solicitada en concesión, según corresponda.
- b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.
- c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.
- d) La estimación del valor comercial.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—Exonerado.—(L10132 - IN2022623366).

PODER LEGISLATVIO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

PROMOCIÓN Y APERTURA DEL MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA COSTARRICENSE

EXPEDIENTE N° 22.893

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. Justificación

El Estado costarricense ha cerrado la brecha entre ingresos y gastos, en los últimos años, por la vía del financiamiento. Este financiamiento ha implicado que el Ministerio de Hacienda se convierta en emisor en el mercado de deuda local. De igual forma, el Ministerio de Hacienda ha concurrido a los mercados de deuda internacionales para acceder a recursos, así como a los préstamos de apoyo presupuestario que ofrecen diferentes organismos multilaterales.

El acceso al financiamiento en el mercado de deuda pública anotada local lo realiza el Ministerio de Hacienda en estricto apego a la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera (CONASSIF), para ello realiza un Comunicado de Hecho Relevante por medio del cual convoca a la comunidad inversora a participar en la colocación y distribución de sus instrumentos de deuda. Este proceso de oferta pública de valores en el mercado local, por parte del Ministerio de Hacienda, se ha venido perfeccionando desde 1998, fecha en que se realizó la última reforma integral a la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Desde la vuelta del país a los mercados internacionales de bonos en 1998, los inversores extraterritoriales han mostrado apetito por las emisiones de deuda pública del país.

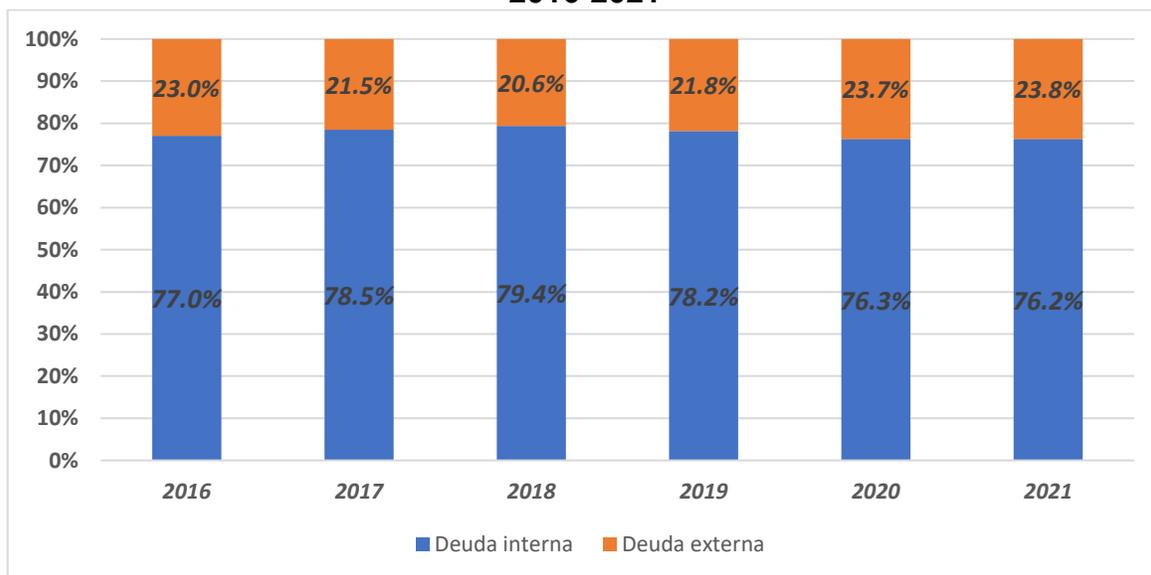
Para llevar a cabo estos procesos de colocación el Ministerio de Hacienda ha requerido de la autorización mediante una ley por parte de la Asamblea Legislativa para emitir títulos valores en el mercado internacional y realizar los procesos de contratación de los servicios requeridos para acceder a dichos mercados. Por lo general, las leyes que autorizan la emisión en los mercados internacionales señalan que su fin es convertir deuda interna en deuda externa o cancelar deuda externa para mejorar las condiciones en términos de plazo y tasa de interés efectiva.

El financiamiento vía colocación de valores y préstamos puede clasificarse en deuda interna y deuda externa. Sobre el tema, la Procuraduría General de la República (PGR) en el Dictamen C-042-2010 de 18 de marzo de 2010, señala como deuda interna:

“(…) la emitida y pagada dentro del país, deuda que se rige por las leyes nacionales y respecto de la cual son competentes los tribunales nacionales (…)”.

En Costa Rica, la deuda interna del Gobierno Central se constituye en el rubro de mayor participación, con un peso relativo de más del 76% del total de la deuda, en los últimos seis años. A noviembre 2021, el saldo de la deuda pública del Gobierno Central ascendió a ₡27.095.668 millones, de los cuales un total de ₡20.660.267 millones correspondió a deuda emitida dentro del país y por tanto deuda que se rige por las leyes nacionales. En otras palabras, un 76,2% del saldo de la deuda se rige bajo las condiciones pactadas en el mercado de deuda pública local.

Participación porcentual de la deuda interna y externa del Gobierno Central 2016-2021



Fuente: Ministerio de Hacienda

Nota: El dato del 2021 corresponde al saldo registrado a noviembre.

El mercado de valores local se caracteriza por contar con grandes inversores, los cuales provienen del sector bancario, fondos de pensión, fondos de inversión y seguros, así como una base de inversionistas físicos, entre otros. Las emisiones del Gobierno de Costa Rica, representan una importante cuota de las emisiones que se colocan en el mercado primario de valores costarricense.

Debe tenerse presente que el sector financiero (banca, pensiones, valores, seguros y otros) deben cumplir con una serie de regulaciones prudenciales y decisiones estratégicas referentes a los principios de diversificación, gestión de riesgos, indicadores y límites de inversión, que podrían afectar la demanda de los instrumentos financieros ofrecidos por el Ministerio de Hacienda en el mercado local, y por ende reducir las posibilidades de cubrir las necesidades de financiamiento del Ministerio de Hacienda.

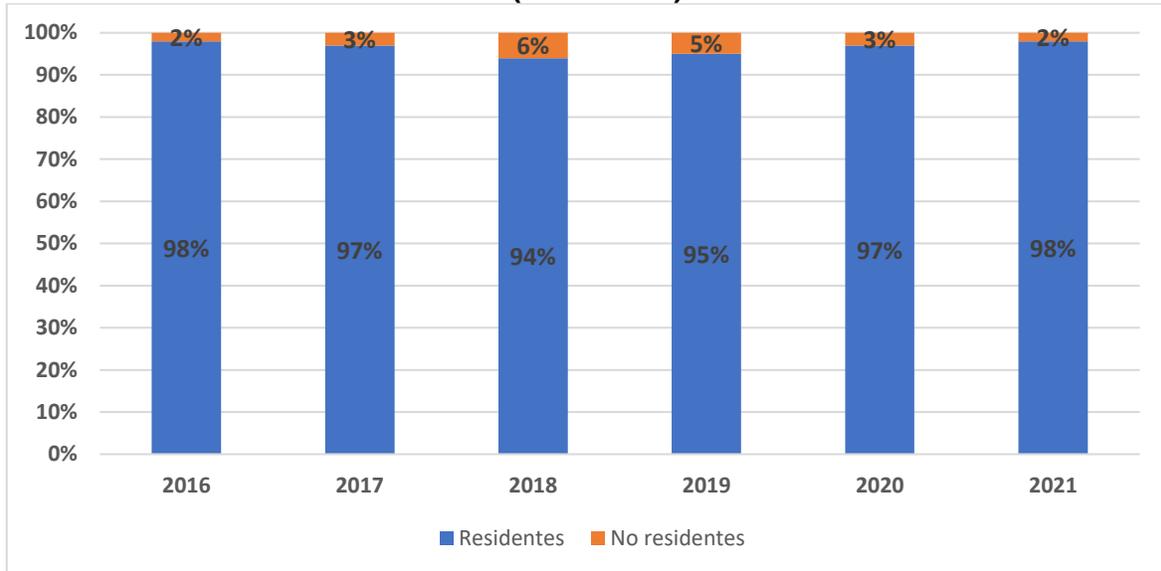
Si el Estado costarricense no es capaz de atender las necesidades de financiamiento, podría verse forzado a aumentar las tasas de interés faciales de las nuevas emisiones, o experimentar una baja en los precios de los instrumentos en circulación para adecuar los rendimientos a las nuevas condiciones de mercado. Esta variación de las condiciones de mercado, que implica un aumento de los rendimientos de colocación, se traduciría en que la financiación de la inversión de las empresas resultaría más difícil y onerosa, lo cual resultará en que ciertas inversiones de carácter privado dejen de ser rentables. Esta afectación en la rentabilidad de los proyectos de inversión privada es el fenómeno conocido como efecto desplazamiento o efecto expulsión (“crowding-out”).

La forma de mitigar la aparición del efecto desplazamiento es con la promoción y expansión del mercado de deuda pública local, pues de esta forma no se limitaría la disponibilidad de recursos exclusivamente a la capacidad de ahorro interno de la economía costarricense, sino que una apertura del mercado de deuda pública local a inversores extraterritoriales, permitiría atraer recursos de ahorro externo y de esta forma fomentar la inversión extranjera de portafolio en títulos valores emitidos bajo la legislación costarricense.

En otras palabras, se pretende que la inversión extranjera de portafolio, se convierta en una fuente adicional de recursos en el mercado de deuda pública local, y por ende, para la economía costarricense. La promoción y apertura del mercado de deuda pública permitirá a los inversores extraterritoriales decidir por criterios de gestión de portafolio su participación en el mercado de deuda pública local. Y al Ministerio de Hacienda aumentar la participación de inversores en los mecanismos de colocación de sus títulos valores.

La participación de inversionistas no residentes ha sido baja, nunca ha superado más allá del 6%, y concretamente en los últimos dos años se ha reducido. A junio de 2021, el monto de la deuda interna en posesión de inversionistas no residentes es de ₡461.128 millones, lo cual representa un 2% del monto de la deuda interna en circulación. Por lo que existe un importante margen para incrementar la participación de inversionistas no residentes en el mercado de deuda pública local.

Tenencia de la Deuda Interna del Gobierno Central por clasificación de residencia % del total (2016-2021)



Fuente: Ministerio de Hacienda

Nota: El dato del 2021 es el saldo registrado a junio.

En términos generales los beneficios esperados de la promoción y apertura del mercado de deuda pública, son los siguientes:

- Ampliar la base de inversionistas de la deuda pública. El facilitar el acceso de inversores extraterritoriales a los mecanismos de negociación de la deuda pública local, ampliaría la cantidad de participantes y con ello la disponibilidad de fondos prestables para atender las necesidades de financiamiento del Estado costarricense.

Esto le permitiría al Ministerio de Hacienda diversificar los tenedores de la deuda pública y no depender únicamente de la base inversora local. Asimismo, el aumento de la base inversora implicaría aumentar la heterogeneidad en la gestión de portafolios, pues estos podrían variar por sus horizontes de inversión, preferencias de riesgos y costo de su liquidez. Todos estos aspectos son relevantes para llevar a cabo una profundización de la liquidez, tanto de mercado primario como del mercado secundario.

- Alargamiento del plazo al vencimiento de la deuda. Los perfiles de inversión por plazo de los inversionistas transfronterizos podrían ampliar los indicadores de duración de las obligaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda. Es decir, una mayor base inversora extraterritorial ampliaría el plazo al vencimiento de la deuda interna en el mercado local y facilitaría la administración de los riesgos de refinanciamiento en el corto plazo. Nótese que, para setiembre 2021, las cifras de los perfiles de la deuda interna y externa del país reflejan una maduración de la deuda interna, la cual es significativamente menor (5,66 años), en relación con la deuda externa (11,66 años).

- Reducción en el costo de financiamiento. Aunado a lo anterior, el aumento de la participación de inversores transfronterizos en el mercado de deuda pública local, generarían un incremento de fondos prestables, con lo cual se fortalecerían el proceso de asignación mediante mecanismos competitivos, se mejoraría la formación de precios de los instrumentos financieros y se aumentaría la profundidad en el mercado primario y secundario de valores. Estos aspectos combinados se traducirían en una reducción de los costos de financiamiento para el Ministerio de Hacienda.
- Nuevos mecanismos de colocación. Le brindaría al Ministerio de Hacienda la posibilidad de impulsar e innovar mecanismos alternativos de colocación y distribución de valores de deuda pública desde Costa Rica, con el aprovechamiento de las innovaciones que se han experimentado en las diferentes infraestructuras de mercado, ya sea en los mecanismos de asignación de valores como en los mecanismos de compensación y liquidación de valores.
- Atracción de inversión extranjera de portafolio (IEP). Dado el proceso de consolidación fiscal, que se encuentra plasmado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, es de esperar que en los próximos años se genere una mayor credibilidad de la deuda pública costarricense y el país pueda acceder a mejores grados de calificación de riesgo, con lo cual la IEP se podría convertir en un flujo de inversión que vendría a reforzar la situación de la balanza de pagos del país, y que por tanto esta inversión en conjunto con la Inversión Extranjera Directa contribuyan al equilibrio externo del país. Esto exigirá un alto compromiso del país con la responsabilidad fiscal, para no deteriorar el nivel de calificación del riesgo soberano.

Existe criterio bastante generalizado entre autoridades del Poder Ejecutivo, del Banco Central de Costa Rica (BCCR), de la regulación y supervisión financiera, sobre la necesidad de crear condiciones adecuadas para que Costa Rica cuente con un mercado de valores que contribuya de manera importante al crecimiento, la creación de empleo, la competitividad y el bienestar de los costarricenses.

Por tanto, este proyecto de ley pretende modificar la legislación vigente de forma que se eliminen los obstáculos que dificultan el acceso de los inversores extraterritoriales a los mercados de deuda pública local.

Tratamiento Tributario para inversionistas no domiciliados

Con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, a partir del 1 de julio de 2019, se creó la nueva cédula tributaria, llamada “*Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital*”, por lo que el artículo 23, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley. Dicho inciso señala que estarán sujetas a retención en la fuente, las rentas de capital mencionadas en los incisos 1 y 2 del artículo 27 ter.

“Artículo 27 ter- Materia imponible

*Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario, **rentas del capital mobiliario** y ganancias y pérdidas del capital.*

1. Rentas del capital inmobiliario

a) Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.

2. Rentas del capital mobiliario

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este título:

i. Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios.

Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o en varias operaciones simultáneas.

ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles. (...)

De lo anterior se desprende que, todas las inversiones en instrumentos financieros están gravados con este nuevo impuesto “*Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital*”. Lo anterior a partir del 1 de julio de 2019 y la tarifa general es de un 15%, con algunas tarifas escalonadas y tratamientos especiales contenidas en los transitorios XXII y XXIII, respectivamente.

Complementando lo antes mencionado, solamente gozarán de exenciones de este impuesto o nueva cédula tributaria, los entes o fondos incluidos en el artículo 28 bis, el cual para efectos de inversiones en instrumentos financieros se permite visualizar en la Resolución DGT-R-010-2020 publicada en la Gaceta del día 13 de mayo de 2020. Este artículo, no contempla la exoneración del impuesto por Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital de personas no domiciliadas en Costa Rica (extranjeros).

En el caso de los inversionistas no domiciliados en nuestro país, es decir; personas que reciben rentas enviadas desde Costa Rica hacia el exterior, su situación tributaria se rige por la normativa del título IV llamado “*Del impuesto sobre las remesas al exterior*”. Para estos efectos, el artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.- Objeto del impuesto. Este impuesto grava toda renta o beneficio de fuente costarricense destinada al exterior.”

El artículo 54, inciso b) indica lo siguiente:

“ARTICULO 54.-Renta de fuente costarricense. Son rentas de fuente costarricense:

a) Las provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como alquileres, arrendamientos, usufructos, a título oneroso, y otras contrataciones de bienes raíces.

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, dividendos, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaritas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales.”

De la normativa supra citada, se concluye que toda renta que se obtenga en territorio costarricense y sea remitida al exterior a un no domiciliado, el pagador deberá retener asimismo la tarifa correspondiente contenida en el artículo 59, llamado “Tarifas”.

“(…) CAPITULO XXIV

De la tarifa del impuesto y de la liquidación y pago

Artículo 59.-Tarifas

a) (…)

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%) durante el primer año de vigencia de esta ley; durante el segundo año pagarán un nueve por ciento (9%); durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y, a partir del cuarto año, pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%) del monto pagado o acreditado.

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%). (...)"

Por lo anterior, la legislación vigente genera cargas tributarias por intereses de rentas de capital inmobiliario del 15% y además una tarifa por remesas al exterior, lo cual se estipula en el artículo 59 de la Ley 7092 Impuesto sobre la Renta, lo cual evidentemente desmotiva a los inversionistas por esa doble imposición tributaria, siendo una gran dificultad para que estos participen en el mercado de deuda pública local. Asimismo, es importante indicar que el mercado de valores local cotiza y tranza sus instrumentos a rendimiento neto, con lo cual la estructura de éste, tiene una presunción de aplicar inmediatamente el impuesto de la renta de capital sobre los instrumentos.

En consecuencia, se deben reformar el artículo 59 sobre Tarifas de la Ley 7092 Impuesto sobre la Renta para incentivar que inversionistas extranjeros participen en el mercado de valores costarricense. De esta manera, este proyecto de ley incluye la reforma de la Ley 7092 y tendría un efecto que generaría seguridad jurídica en materia tributaria al promover la eliminación de la doble imposición tributaria a que estarían sujetas las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, por la inversión de valores que realicen personas no domiciliadas en Costa Rica.

Contratación Administrativa para los mecanismos de colocación y distribución de deuda interna del Ministerio de Hacienda.

La Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494, establece los principios y procedimientos a seguir en cuanto a la contratación por parte del Estado en sus distintas modalidades. El caso particular de la negociación de mecanismos de convocatoria desde Costa Rica con inversión extranjera, clasificado como deuda interna, no se encuentra dentro de los supuestos de excepción en la Ley 7494 de cita, lo cual implica una autorización excepcional por parte de la Contraloría General de la República (CGR) para poder acceder a dichos mecanismos, autorización que por la misma legislación no se encuentra garantizada, lo cual no genera del todo seguridad jurídica para poder acceder a los mismos.

Entre las distintas debilidades encontradas en el caso puntual de contratos de colocación 2017-2018, conforme la legislación, se tienen:

- Tiempos y etapas del proceso: Los procesos de contratos “largos” afectan las expectativas de mercado; el negocio de colocación y distribución de valores requiere agilidad en los procesos, es necesario que la legislación reduzca los tiempos del proceso de contratación para evitar afectaciones en las subastas previas dado que los inversionistas y participantes en general, “detienen” sus inversiones a la espera que los contratos se formalicen. Es relevante, establecer en la normativa una reducción en cuanto a los tiempos del proceso que se apliquen en los distintos contratos a utilizar.

Estos tiempos complejos y largos, afectan las noticias e información que circula en el mercado, que no son aclaradas por el emisor, el cual debe aclarar de forma expedita cualquier información o noticia que circule en el mercado y pueda afectar la colocación, generando a los inversionistas incertidumbre.

- Cláusulas de sanciones por incumplimientos: Establecer en la normativa la posibilidad de fortalecer en los contratos que se utilicen, en términos de cláusulas sancionatorias con la finalidad de proteger el Ministerio de Hacienda, en caso de incumplimientos por parte de los oferentes.

- Uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): Es necesario realizar la excepción a nivel de la Ley de Contratación Administrativa del uso de SICOP, conforme expuesto por los participantes en el mercado, dado que la utilización de este Sistema, pone en riesgo la participación de los inversionistas en los procesos que se ofrecen, además que los procesos de colocación de la deuda interna del Gobierno Central requiere de procesos ágiles y oportunos, donde el emisor emita y coloque su deuda en coyunturas de mercado que le sean adecuadas y aproveche los mejores momentos del mercado, ya que dichas coyunturas varían frecuentemente.

Posibilidad de que la Tesorería Nacional contrate plataformas que faciliten la colocación y distribución de deuda interna del Ministerio de Hacienda

Los mecanismos de colocación y distribución de deuda interna, tiene una orientación hacia adentro, es decir, estos han configurado la atención de los modelos de negocio de los inversores locales y no contemplan la visión o necesidad de los modelos de negocio de los inversores transfronterizos. Con lo cual, el Ministerio de Hacienda debe contar con la habilitación para contratar plataformas con mayor versatilidad y que faciliten la promoción y apertura del mercado de deuda pública local. Esta habilitación pasa por ampliar las atribuciones de la Tesorería Nacional contempladas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131.

Modificación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores

Parte del proceso de vencer las limitaciones de la participación de no residentes en el mercado de deuda pública local, consiste en modificar aspectos de la microestructura del mercado de deuda pública. Es necesario buscar una mayor flexibilidad de los mecanismos de colocación y distribución de valores en mercado primario. Así como mejorar la organización de los mercados secundarios de deuda pública, e inicialmente permitir la vinculación operativa del sistema de compensación y liquidación con los mecanismos de compensación y liquidación internacional. Modernizar nuestra infraestructura de mercado, es requisito necesario, para asegurar que la inversión extranjera de portafolio, pueda conectarse con los mercados de deuda pública local.

Debido a lo anterior es necesario modernizar nuestra legislación en materia de mercado de valores, pues es la única forma de asegurar una adecuada interacción del sistema financiero nacional con los mecanismos o mejores prácticas observadas en el Sistema Monetario Internacional, que permitan acercar la oferta de títulos por parte del Ministerio de Hacienda con la comunidad inversora internacional, bajo la legislación costarricense.

2. Aspecto incorporado en el marco de Servicio Ampliado del Fondo (SAF) con el Fondo Monetarios Internacional (FMI).

Dentro del marco de políticas económicas y financieras que se establecieron en el marco del Servicio Ampliado del Fondo (SAF) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), y más concretamente en la segunda sección, Política Fiscal, se encuentra la subsección, Reformas estructurales y Gestión de Deuda. Dentro de las acciones estipuladas a llevar a cabo se estableció la necesidad de desarrollar el mercado de deuda pública local. Dos de las manifestaciones de política son las siguientes:

- a) “Mejoraremos el funcionamiento del mercado primario y operación del mercado secundario”.

b) “Fomentaremos aún más la participación de no residentes en nuestro mercado de deuda aliviando las barreras regulatorias y armonizando el régimen fiscal para los inversores no residentes, sujeto a consideraciones macroprudenciales.

Por lo que este proyecto de ley, va en la dirección de cumplir con el compromiso de política de modernizar el mercado de deuda pública local y eliminar los obstáculos a la participación de inversores no residentes en el mercado de deuda pública local.

3. Aspecto de buena práctica recomendado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En el último Estudios Económico para Costa Rica del 2020, por parte de la OCDE, se señala que “el Gobierno depende en gran medida de los inversionistas locales, lo que convierte a Costa Rica en una de las economías emergentes con la menor proporción de inversionistas extranjeros. Ampliar la base de inversionistas extranjeros ayudaría a disminuir los costos de financiamiento. Reducir la dependencia en el pequeño mercado local de capitales también reduciría la presión al alza existente sobre las tasas de interés. Las autoridades están emitiendo bonos en el exterior, lo que puede aliviar las presiones financieras a corto plazo y proporcionar algunos ahorros, en comparación con la colocación de la deuda en los mercados locales a los inversionistas locales. Sin embargo, también conllevan riesgos de moneda extranjera y es probable que los ahorros sean limitados.”

Por tanto, la recomendación es que se busque atraer inversionistas internacionales a la deuda emitida en el mercado local, tanto en colones como excepcionalmente en moneda extranjera, lo que puede reducir tanto la carga de intereses como los riesgos cambiarios. La reducción de la carga de interés se originaría como consecuencia de que se profundizaría un mayor nivel de competencia en los eventos de colocación de la deuda interna. Mientras que la disminución de los riesgos cambiarios, es porque se espera que la comunidad inversora no residente muestre apetito por títulos valores de deuda interna denominados en moneda nacional, aunque siempre se podrá manejar la alternativa de los títulos en moneda extranjera

En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley “**PROMOCIÓN Y APERTURA DEL MERCADO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA COSTARRICENSE**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROMOCIÓN Y APERTURA DEL MERCADO DE DEUDA
PÚBLICA INTERNA COSTARRICENSE**

ARTICULO 1- Modifíquese el inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092, publicada en La Gaceta N°96, del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, para que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 59.-Tarifas

(...)

h) Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso, los intereses de los valores de deuda interna del Gobierno de la República generados por Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la SUGEVAL, y se les aplique como impuesto único y definitivo lo que establece el inciso c) del artículo 23 de esta Ley.

(...)

ARTICULO 2- Adiciónese un inciso 4) al artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa Ley N° 9986, publicada en el Alcance N° 109, de La Gaceta N°103 , del 31 de mayo de 2021 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 2°- Exclusiones de la aplicación de la Ley

Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

(...)

4- Las negociaciones y colocaciones de valores de deuda interna, y la contratación para su custodia local e internacional.

(...).

ARTICULO 3- Modifíquese el artículo 61, en sus incisos e), k), l) y el artículo 89 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, publicada en La Gaceta N°198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 61- Atribuciones de la Tesorería Nacional

La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:

(...)

e) Custodiar los títulos y valores del Gobierno de la República o de terceros que se pongan a su cargo; para esto podrá contratar entidades especializadas, tanto nacionales como internacionales, en prestar estos servicios, siguiendo los principios de contratación administrativa.

(...)

k) Contratar plataformas electrónicas de colocación y distribución de valores para mercado primario y de negociación para mercado secundario, tanto a nivel local como internacional, así como sistemas de compensación y liquidación de valores que le aseguren una participación de base de inversores locales e inversores transfronterizos, mediante mecanismos de contratación directa internacional y nacional, y por medio de inclusión de partidas en presupuesto ordinario o extraordinario. Las plataformas que operen en Costa Rica deberán estar autorizadas por la Superintendencia General de Valores, de conformidad con la reglamentación respectiva. Las plataformas que operen en el extranjero deberán cumplir los requisitos que establezca reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Los valores de la deuda pública podrán transarse en plataformas electrónicas (incluyendo operaciones a plazo), en bolsas de valores o en el mercado extrabursátil incluyendo negociaciones bilaterales. Las transacciones en plataformas distintas a las ruedas de una bolsa de valores quedaran sujetas a la obligación de reporte, según defina reglamentariamente el CONASSIF. Dichas transacciones tendrán el mismo tratamiento legal previsto para las operaciones con instrumentos financieros derivados previsto en la Ley Concursal de Costa Rica, Ley No 9957, artículo 19.4, la Ley de Creación del Fondo de Garantía y Depósito y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Ley No 9816 artículos 33 y 49, así como la Ley Orgánica del Banco Central Ley No 7558, artículos 139, 139 bis y 140.

Para el caso de valores del Estado las entidades adheridas al Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en cuenta, podrán realizar la apertura de Cuentas Agregadas que tengan como titular a: i) Depositarios Centralizados de Valores extranjeros, ii) entidades que funcionalmente cumplan dichas labores en el extranjero, iii) custodios de valores del extranjero; que cuenten con autorización en su país para mantener cuentas de custodia de valores de conformidad y de conformidad con los requisitos que establezca reglamentariamente el CONASSIF. Dichas cuentas únicamente podrán utilizarse para la custodia de valores para inversionistas no residentes. El CONASSIF podrá reglamentar el uso de estas cuentas.

La titularidad de estas cuentas por parte de esas entidades no generará propiedad de los valores y el efectivo relacionado, por lo que éstos no serán parte de la masa de bienes en caso de concurso del titular o de embargos dirigidos contra dicho

titular. Para determinar quiénes son los propietarios no será aplicable el Derecho Costarricense sino el del país donde el titular tenga su registro. Los derechos que tengan los propietarios contra el titular de la Cuenta Agregada se regularán por los respectivos contratos en el país de registro del titular.

Para efectos de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Ley No 7786, para la entidad adherida local solo será necesario obtener la información pertinente del titular de la cuenta agregada, sin perjuicio de que la Superintendencia General de Valores pueda requerir del titular de la Cuenta Agregada la información que permita la identificación de los propietarios finales y sus tenencias, la cual deberá ser entregada con prontitud.

l) Los demás deberes y las atribuciones que le asignen la Constitución, la Ley o los reglamentos.

Artículo 89- Características de los instrumentos de deuda

(...)

Para ese efecto y mediante la reglamentación correspondiente, podrán definirse las características, los procedimientos y, al menos, los aspectos operativos, presupuestarios y contables, para lo cual se considerará el criterio de los órganos rectores de los restantes subsistemas de la Administración Financiera en las materias correspondientes. Entre las características de los títulos podrán establecerse las tasas de interés fijas o variables, la denominación en colones u otra moneda y la colocación con descuentos y premios, de conformidad con la política de endeudamiento.

Como deuda pública interna se entenderá como la emitida y pagada dentro del país, deuda que se rige por las leyes nacionales y respecto de la cual son competentes los tribunales nacionales.

(...).

ARTICULO 4- Modifíquese los artículos 22, 23, 25, 127 y 134, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, publicada en La Gaceta N°18 del 27 de enero del 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 22- Organización

(...)

Asimismo, las bolsas de valores podrán organizar mercados secundarios de deuda pública conforme las condiciones requeridas por el Ministerio de Hacienda, u ofrecer el servicio de plataformas transaccionales de carácter bilateral para la negociación de la deuda pública. Por otra parte, se podrá perfeccionar un mercado extrabursátil

con títulos valores de deuda. Para tales efectos, la Superintendencia señalará, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos de información sobre las transacciones y las bolsas harán pública dicha información.

Artículo 23- Compraventas y reportos

(...)

En las compraventas y los reportos de títulos valores de deuda pública emitida por el Ministerio de Hacienda, que se realicen en los mercados organizados o plataformas transaccionales de carácter bilateral, las entidades bancarias se considerarán para efectos de sus derechos y obligaciones, en tanto participan en el mercado como miembros de la bolsa de valores. En las plataformas bilaterales extrabursátiles, podrán participar puestos de bolsa y entidades bancarias”.

Artículo 25- Información pública

A partir del momento en que se realice una transacción en el mercado secundario o en una plataforma transaccional bilateral, tendrá carácter de información pública el tipo de valor, el monto, el precio y el momento en que se completa la transacción, así como los puestos de bolsa o demás miembros que intervinieron en ella.”

Artículo 127- Requisitos de las sociedades de compensación y liquidación

(...)

En ausencia de sociedades de compensación y liquidación, cuando se trate de valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, los servicios de compensación y liquidación podrán ser provistos por el Banco Central de Costa Rica, conforme los requisitos de regulación y supervisión que para tal efecto disponga reglamentariamente la Superintendencia.

Artículo 134- Entidades autorizadas

El servicio de custodia de títulos valores y la oferta de dicho servicio únicamente lo podrán prestar sociedades anónimas denominadas centrales de valores, previamente autorizadas por la Superintendencia y constituidas con el único fin de prestar los servicios que autoriza la presente ley, así como los puestos de bolsa y las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Así como entidades de custodia extranjera debidamente registradas y autorizadas en su país de origen. La prestación del servicio de custodia podrá incluir los servicios de administración de los derechos patrimoniales relacionados con los valores en custodia.

(...).

ARTICULO 5- Adiciónese el artículo 118 bis a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, publicada en La Gaceta N°18 del 27 de enero del 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 118 bis- Anotaciones en cuentas agregadas

Para el caso de valores del Ministerio de Hacienda las entidades adheridas al Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en cuenta, podrán realizar la apertura de Cuentas Agregadas que tengan como titular a:

- i) Depositarios Centralizados de Valores extranjeros.
- ii) Entidades que funcionalmente cumplan dichas labores en el extranjero.
- iii) Custodios de valores del extranjero; que cuenten con autorización en su país para mantener cuentas de custodia de valores de conformidad y de conformidad con los requisitos que establezca reglamentariamente la Superintendencia.

Dichas cuentas únicamente podrán utilizarse para la custodia de valores para inversionistas no residentes. La Superintendencia podrá reglamentar el uso de estas cuentas.

La titularidad de estas cuentas por parte de esas entidades no generará propiedad de los valores y el efectivo relacionado, por lo que éstos no serán parte de la masa de bienes en caso de concurso del titular o de embargos dirigidos contra dicho titular. Para determinar quiénes son los propietarios no será aplicable el Derecho Costarricense sino el del país donde el titular tenga su registro. Los derechos que tengan los propietarios contra el titular de la Cuenta Agregada se regularán por los respectivos contratos en el país de registro del titular.

Para efectos de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Ley No 7786, para la entidad adherida local solo será necesario obtener la información pertinente del titular de la cuenta agregada, sin perjuicio de que la Superintendencia General de Valores pueda requerir del titular de la Cuenta Agregada la información que permita la identificación de los propietarios finales y sus tenencias, la cual deberá ser entregada con prontitud”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—Solicitud N° 327498.—(IN2022622719).

NOTA: Este proyecto aun no tiene Comisión asignada.

LEY PARA FACILITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Expediente N.º 22.889

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La informalidad es uno de los más grandes problemas del sector laboral en Costa Rica. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, a febrero de 2021 había 881.628 personas laborando en esta condición, de las cuales el 63,5% son hombres y 36,5% corresponde a mujeres. El sector de la economía que presenta la mayor incidencia de informalidad es el de servicios con un 64,8%, mientras que el industrial y el agropecuario reflejan un 18,9% y 16,2% respectivamente. Por su parte, si desagregamos los datos por nivel educativo, la informalidad es mucho más fuerte para la población que no supera la primaria, con un 45,7% frente al 13% que afecta a las personas con título universitario.¹

La explicación de este fenómeno descansa no en la falta de voluntad de las personas por cumplir con las regulaciones sino en su alto costo. Enrique Gherzi, uno de los máximos exponentes de la teoría del análisis económico del derecho, explica que

(...) Cuando el costo de la legalidad se eleva a un punto tal que es insufragable por la mayoría de la población, no reduce sino que encarece las transacciones. Es más difícil entrar al mercado y seguir dentro de él, por cuanto cada una de las operaciones que se realice incorpora cargas proporcionales a la incidencia de las leyes.

La existencia de una legalidad excesivamente onerosa no necesariamente supone que las actividades dejen de llevarse a cabo, sino que se trasladan de un mercado a otro: de la formalidad a la informalidad. Dado el carácter instrumental de la ley, ésta no es más que mecanismo de información por el cual los individuos pueden advertir la cantidad de recursos que les representaría gozar de la protección del Estado para el desarrollo de su

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Sinopsis sobre empleo formal e informal nacional según posición de empleo. IV Trimestre de 2020. San José: INEC, febrero de 2021. Recuperado de: <https://www.inec.cr/empleo/temas-especiales-de-empleo>

actividad. Por consiguiente, como la gente tiende por naturaleza a hacer lo más barato y evitar lo más caro, el cumplimiento de la ley está sujeto a que ella tenga menores costos que beneficios; puesto que las personas al evaluarla persiguen cumplir sus propios objetivos y no los del Estado ni mucho menos los de las autoridades.

Entonces, si el costo de la legalidad es tal que resulta insufragable o bien supera los beneficios de las transacciones, la gente opta por quedarse fuera, es decir, en la informalidad. Igualmente, si los costos de la legalidad se elevan por encima de sus beneficios, la gente opta por escapar de su ámbito a pesar de haber ingresado en él, es decir, deserta hacia la informalidad.²

De esta manera, las altas cargas que implica la formalización del trabajo constituyen uno de los principales obstáculos para que las personas con menor bagaje educativo puedan prosperar. Por eso no es de extrañar que la mayor incidencia de la pobreza se dé precisamente en la población que tiene un promedio de escolaridad ligeramente superior a los 7 años (primaria completa y secundaria incompleta).

Además, los costos de la formalización son especialmente difíciles de cubrir para las micro, pequeñas y medianas empresas, por cuanto poseen un capital inicial limitado que necesitan destinar a la adquisición de bienes y equipos que requiere su actividad. De tal suerte, cumplir con los costos que impone el ordenamiento jurídico implica que sacrifiquen parte de su capital semilla y esto les resta posibilidades de crecimiento. Sobre el particular, el Estado de la Nación explica:

Las cargas institucionales (relacionadas con permisos de operación, trámites de registro, regulaciones gubernamentales, corrupción, entre otros) afectan significativamente a las micro, pequeñas y medianas empresas porque representan costos fijos importantes y desproporcionados, que las empresas grandes, por el contrario, pueden absorber con mayor facilidad.

Desde la perspectiva empresarial, el efecto acumulativo de numerosas regulaciones y cargas administrativas generadas en múltiples instituciones y niveles de gobierno consiste en frenar la capacidad de respuesta de los negocios, desviar recursos de inversiones productivas, reducir la transparencia y la rendición de cuentas, afectar la entrada a los mercados, reducir la innovación y la creación de empleo, y desestimular el empresarialismo.³

Uno de los principales problemas que genera la informalidad es que las personas que operan de esta manera no pueden disfrutar efectivamente de los derechos y

² Ghersi, Enrique. "El costo de la legalidad". Revista Estudios Públicos. N.º 30, 1988. P. 89. Disponible en la web: https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303184142/rev30_ghersi.pdf

³ Rivera, Luis. Desempeño de las micro, pequeñas y medianas empresas exportadoras en Costa Rica. Décimo Sexto Informe del Estado de la Nación. San José: 2009. P. 24. Disponible en la web: https://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/016/luis_rivera.pdf

garantías que reconoce nuestra seguridad social, toda vez que no cotizan para los servicios de salud ni para una pensión cuando se encuentren en una edad o condición que no les permita seguir trabajando.

A pesar de que todos queremos fortalecer a la Caja Costarricense de Seguro Social para que siga brindando los excelentes servicios que nos permiten contar con una de las poblaciones más sanas a nivel mundial, lo cierto es que en los últimos años las juntas directivas de esta entidad han cometido un error a la hora de establecer los requisitos para el aseguramiento de los trabajadores. Un ejemplo de lo anterior es el alto costo del aseguramiento para personas contratadas por horas, en tanto se hace sobre una base mínima contributiva de ¢295.503 para el seguro de enfermedad y maternidad y de ¢276.587 para el seguro de invalidez, vejez y muerte,⁴ lo que significa que si un patrono quiere asegurar al trabajador debe pagar cuotas calculadas sobre esa base y no sobre el salario real devengado que podría ser mucho menor.

El resultado final, por donde quiera verse, es perjudicial para el trabajador independiente –especialmente en actividades como servicio doméstico, reparaciones, mensajería, etc. que son desarrolladas en su mayoría por personas con bajo nivel de escolaridad– pues los altos costos de formalización desincentivan a las personas a contratarlos o, si lo hacen, es en el marco de la informalidad, lo que impide a los trabajadores acceder al seguro de salud o a una pensión en el futuro. Lo más irónico de esto es que el Código de Trabajo sí reconoce las jornadas por semana, día, hora, por pieza, por tarea o por destajo, mientras que la CCSS sigue insistiendo en un esquema de aseguramiento sobre una base calculada como si todos los trabajadores laboraran por jornada completa, omitiendo una realidad que viven miles de personas que se desempeñan por cuenta propia.

De ahí que este proyecto busque permitir el aseguramiento por tiempo laborado y sobre la base del salario real devengado, es decir, que se permita asegurar a una persona que trabaja, por ejemplo, por obra o por horas, pero no sobre una base salarial irreal como la que establece la CCSS, sino sobre lo que efectivamente la persona percibe. Esto ayudaría a que 313.099 asalariados y 297.054 trabajadores independientes que hoy no tienen seguro⁵ puedan acceder a él y a una pensión en el futuro, que los patronos puedan contratar a empleados sin temor de operar fuera de la ley e incluso beneficiaría a la propia seguridad social, pues más personas que hoy están en la informalidad pasarían a cotizar.

Además, esta iniciativa busca eliminar una enorme discriminación que existe entre los trabajadores asalariados y los independientes: en la actualidad, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la CCSS señala que los trabajadores independientes estarán

⁴ Caja Costarricense de Seguro Social. Acuerdo de Junta Directiva tomado en sesión N.º 9149 de 22 de diciembre de 2020.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Población ocupada según condición del empleo de las personas asalariadas e independientes al I Trimestre de 2021. San José: INEC, mayo de 2021. Recuperado de: <https://www.inec.cr/empleo>

exentos de pago de la cuota patronal pero recientemente la entidad emitió un borrador de reglamento para el aseguramiento de los trabajadores independientes que ha sido duramente criticado por diversos sectores, por considerarlo abusivo y desproporcionado en tanto pretende cobrar lo no pagado por estas personas en los últimos 10 años y sobre una base salarial que supera los ingresos reales de la persona por la actividad lucrativa, al incluir otros posibles ingresos derivados de alquileres y otras fuentes. De aprobarse ese reglamento, los trabajadores independientes terminarían pagando muchísimo más que los asalariados a cambio de recibir los mismos servicios, lo que constituye una discriminación irrazonable y atenta contra las propias finanzas de la CCSS, en tanto generará una desbandada de personas hacia la informalidad.

Por ello, se plantea una modificación a ese numeral señalando que la cuota obrera que deberán pagar los trabajadores independientes no podrá ser superior a la fijada para los asalariados. Asimismo, se adiciona un artículo 3 bis con el objetivo de establecer una excepción a la cotización sobre la base mínima salarial a favor de los trabajadores que reciban un salario por contrato a tiempo fijo o plazo determinado no permanente y contrato por obra, de manera tal que la cotización deberá hacerse por el tiempo real trabajado –mes, quincena, semana, día, hora, por pieza, por tarea o por destajo. Y cuando se trata de contratos por tiempo indeterminado, se autoriza al patrono a asegurar al trabajador por el tiempo real contratado.

De esta manera, los patronos podrán asumir los costos de aseguramiento del trabajador independiente sobre la base de la jornada que labore y el salario real que perciba, en lugar de un monto arbitrariamente definido por la CCSS. El trabajador, a su vez, podrá disfrutar del acceso al seguro de salud y cotizar para una pensión que le asegure una vejez más digna.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FACILITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, para que se lea como sigue:

Artículo 3- Las coberturas del seguro social -y el ingreso a este- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero- patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el seguro social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el seguro social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal y la cuota obrera que deban pagar no podrá ser superior a la fijada para los trabajadores asalariados.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafilien, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 193 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 193-

Todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

El aseguramiento del trabajador se realizará con base en el tipo de jornada y salario, remuneración o pago reportado ante la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del presente Código, así como por los artículos 3 y 3 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un artículo 3 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 3 bis- De la cotización mínima

El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente.

Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios más convenientes.

Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

1. Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
2. Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.
3. Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.

4. Al amparo del artículo 164 y especificados en el artículo 31 del Código de Trabajo, los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono bajo las siguientes modalidades:

- a) Contratos a tiempo fijo o plazo determinado no permanente
- b) Contratos por obra determinada.

Los salarios de las modalidades descritas en este inciso podrán cancelarse conforme a las unidades de pago acordadas con el patrono y que se estipulan en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber, mes, quincena, semana, día u hora; por pieza, por tarea o a destajo.

5. Tratándose de contratos por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado, a saber: tiempo completo, medio tiempo, un cuarto de tiempo, días u horas.

Rige a partir de su publicación.

Xiomara Rodríguez Hernández
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

1 vez.—Solicitud N° 327718.—(IN2022623157).

**“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 128 DE LA LEY NO. 7818,
LEY ORGÁNICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA
DE LA CAÑA DE AZÚCAR”**

Expediente N° 22.887

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio de la Ley N°9466 del 16 de agosto de 2017 se creó el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, establecido para mitigar la diferencia entre el precio del azúcar de cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes con una producción máxima de hasta de 1500 toneladas métricas en sus entregas de caña.

De conformidad con la reforma indicada, dicho Fondo se sustenta con el cero coma tres por ciento (0,3%) del precio de liquidación del azúcar crudo dentro de la cuota de la zafra que corresponda.

El referido Fondo de Asistencia entró en vigencia a partir de la zafra 2016-2017, pero únicamente para ese primer año azucarero el monto previsto fue suficiente para cubrir la totalidad del diferencial de precios referido. Para las zafras subsiguientes el Fondo ha sido insuficiente, tal y como se ilustra con el siguiente cuadro construido con información oficial de LAICA:

CUADRO N°1

Zafra	Déficit para cubrir los kilogramos de extracota de productores beneficiarios	
	0,3% - Art. 17 bis	
2016-2017	₡ 330,041,043.33	₡ -
2017-2018	₡ 302,884,285.33	₡ 249,004,202.11
2018-2019	₡ 294,486,159.00	₡ 459,904,811.73
2019-2020	₡ 289,227,474.01	₡ 448,478,310.00
2020-2021	₡ 279,265,560.00	₡ 199,819,247.87

En virtud de que los beneficiarios del referido Fondo son los pequeños y medianos productores independientes de caña, cuya existencia y mantenimiento es de interés público según lo dispone el artículo 57 de la Ley N°7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, se hace imperativo aumentarlo para poder cumplir con la finalidad que tiene y, de ese modo, ayudar a sostener económicamente a los miles de

productores que dependen del cultivo de la caña de azúcar, así como mantener los empleos rurales que esta actividad genera en 25 cantones y 114 distritos del territorio costarricense.

Valga indicar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado la protección especial que debe brindársele al pequeño y mediano productor de caña.

Así, por ejemplo, en el voto 2004-8017 expresó:

*“Recordemos que vivimos en un Estado de Derecho, de manera que el Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, imponer ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. **Se trata de repartir y utilizar los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos.** En este caso, **dicha protección especial está fundamentada en razones de interés público, pues uno de los objetivos de la ley, es la existencia y el mantenimiento de los pequeños productores independientes.** Con ello el legislador pretende un adecuado reparto de la riqueza, a través de una distribución más justa que la venía presentándose en el mercado, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y además, una producción atendiendo a principios de solidaridad nacional, según el artículo 74 de la Carta Magna. La Sala en la sentencia No. 633-98 señaló: ‘... la solidaridad social lejos de reñir con los demás principios constitucionales, debe coexistir con ellos en armonía, pues de lo contrario perdería su propia naturaleza para convertirse en un instrumento opresor del Estado que martiriza sólo a cierta clase de personas o a cierta clase social. La solidaridad está basada en el apoyo de todos, no de unos pocos y si bien con base en él los que más tienen, deben dar más, el principio no puede ser tan ilimitado como para que con su respaldo se nieguen los derechos fundamentales básicos a los ciudadanos...’¹ Lo destacado no es del original.*

Por su parte, la Procuraduría General de la República también ha reconocido esa protección especial que merece el pequeño y mediano productor de caña, al indicar lo siguiente:

*“Cabe recordar que la Ley Orgánica de la Liga Agrícola e Industrial de la Caña se justifica en la necesidad de mantener una relación equitativa entre los distintos sectores que intervienen en la producción e industrialización del azúcar, de manera de garantizar una ‘participación racional y justa’. **Pero no sería razonable que se establecieran disposiciones para mantener el equilibrio entre productores e ingenios y simultáneamente se propiciara la inequidad al interno de cada uno de esos sectores y, en particular, si fuera en perjuicio de los pequeños y medianos ingenios o productores.** Si el Estado emite*

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 08017 de las 16:27 hr., del 21 de julio del 2004.

regulaciones y establece cuotas es precisamente porque considera de interés general que el sector esté sujeto a regulaciones públicas y no quede librado exclusivamente a las reglas del mercado. **En ese sentido, es posible que emita disposiciones dirigidas a tutelar a los productores o industriales más pequeños, sin que por ello pueda considerarse que se establece una diferenciación contraria al principio de igualdad.** Cabe recordar que es propio del Estado el propiciar la distribución de la riqueza. El Estado Social de Derecho se fundamenta en los principios de equidad, solidaridad y justicia, lo que justifica la adopción de reglas dirigidas a fomentar la protección de grupos sociales menos favorecidos económicamente, reglas válidas en tanto no eliminan ni obstaculizan la iniciativa privada. Ese Tribunal en reiterados fallos ha indicado que el artículo 50 de la Carta Política obliga al Estado a procurar una distribución de la riqueza (resolución N°3338-99 de las 18:45 hrs., de 5 de mayo de 1999)² Lo destacado no es del original.

Tales postulados responden al principio de solidaridad, en el que se inspira el Estado Costarricense, como atinadamente lo ha señalado la Sala Constitucional cuando precisó que:

*“III.- Sobre el principio de solidaridad. Una adecuada lectura de nuestro texto constitucional acarrea necesariamente la conclusión de que el sistema de derechos fundamentales en él establecido no se encuentra basado en el individualismo utilitarista, sino más bien en una concepción del hombre en el marco de la sociedad en la que se desenvuelve. La Constitución Política de 1.949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. **En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen.** Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores, y un deber de todos, principalmente los más beneficiados por el sistema económico. La riqueza en una sociedad no es producida apenas por quienes poseen los medios de producción, sino también por quienes contribuyen a ella con su mano de obra, con su trabajo. **En consecuencia, los beneficios producidos por el mercado deben ser redireccionados a fin de que no rediten únicamente en favor de ciertas clases sociales.** Relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia; **donde la realización de pequeños sacrificios en favor de grandes metas sociales estuviera por encima de los intereses***

² Procuraduría General de la República. Informe presentado en la Acción de Inconstitucionalidad N° 04-002788-007-CO.

individuales; es lo que normalmente se conoce como Estado social y democrático de Derecho. Podría así afirmarse que la solidaridad entre los miembros de la colectividad es un principio de rango constitucional, que legitimaría válidamente la imposición de ciertas cargas en favor de una justa redistribución de la riqueza. (Ver en este mismo sentido las sentencias de esta Sala números 1441-92, 5125-93)³ Lo destacado no es del original.

Por su parte, instituciones como el INCAE, han reiterado la importancia que tiene la participación de los productores independientes de caña en la actividad cañero-azucarera, especialmente de los más pequeños, como parte del modelo solidario creado mediante la Ley N°7818. Específicamente en su estudio denominado: “Aporte Económico y Social del Azúcar en Costa Rica. Octubre 2017”, expresó: “Es importante mencionar virtud de su relevancia, que la participación de los productores en la actividad, sobre todo los más pequeños, debe visualizarse y valorarse no apenas desde una perspectiva productiva y de impacto económico; sino que también debe necesariamente incorporarse el componente social como parte de un modelo integrador y solidario como es el sector cañero – azucarero.”

Tal y como se indicó, el Fondo fue pensado y creado para atender el mandato expreso del artículo 57 de la Ley No. 7818,⁴ visto en relación armónica y sistemática con los numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal; sin embargo, reiteramos que dicho Fondo ha resultado insuficiente para cubrir el diferencial entre el precio de cuota y el precio de extracuota por kilogramo de azúcar que reciben los pequeños y medianos productores de caña en régimen de excedentes, poniendo en serio riesgo su existencia y mantenimiento, lo que justifica su incremento, en los términos que se propone en este Proyecto de Ley.

Por otra parte, la experiencia acumulada por más de veinte años en la aplicación de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley N°7818 de 22 de setiembre de 1998, aconseja introducir una reforma a su artículo 128, regulatorio del tema del cierre de ingenios, con el propósito de procurar una mejor aplicación de los principios de dicho cuerpo normativo que recogen los artículos 1, 2, 57 y 125.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°333-99 de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

⁴ En la exposición de motivos del proyecto de ley tramitado bajo el expediente 20245, que dio origen a la Ley N° 9466 del 16 de agosto del 2017, se lee:

“Además, los años que han transcurrido desde la promulgación de la citada Ley, conducen a la pertinencia de crear un Fondo de Asistencia Económica para que los pequeños y medianos productores independientes de caña, con entregas de hasta 1.500 toneladas métricas, que tengan entregas en régimen de excedentes, reciban por éstas un precio preferencial, no mayor al precio de liquidación del azúcar en cuota de la zafra en que se aplique.

Las anteriores finalidades y propósitos están en estricta concordancia con lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la Ley 7818, que expresan como objetivo de la Ley “mantener un régimen equitativo de relaciones entre los productores de caña y los ingenios de azúcar, que garantice a cada sector una participación racional y justa; asimismo, ordenar, para el desarrollo óptimo y la estabilidad de la agroindustria, los factores que intervienen tanto en la producción de la caña como en la elaboración y comercialización de sus productos”, bajo los principios de justicia social y reparto equitativo de la riqueza, reconocidos en los artículos 50 y 74 de la Constitución Política.” Lo destacado no es del original.

De este modo, se pretende diferenciar dos supuestos de cierre de ingenios: por un lado el cierre de ingenios que sobrepasan la cuota de referencia ajustada o piso contemplado en el párrafo cuarto del artículo 125 de dicha ley y, por el otro, el cierre de ingenios beneficiarios de dicha cuota de referencia ajustada o piso.

La intención es dispensarle una especial tutela al cierre de los ingenios con cuota de referencia ajustada o piso para hacer eco de esa especial protección por tratarse de ingenios del rango inferior de producción de azúcar.

En ambos casos se refuerza la especial atención y resguardo a los productores independientes de caña, cuya existencia y mantenimiento son declarados de interés público por el artículo 57 de la citada Ley 7818, al permitirse el traslado íntegro de sus cuotas a los ingenios receptores, en tanto exista la caña que dio origen a la cuota que tenían en el ingenio que cerró operaciones.

Para evitar confusiones y con el ánimo de controlar de una mejor forma los respectivos traslados, se prescribe que el Departamento Técnico de LAICA y las respectivas Comisiones de Zafra deberán llevar nóminas independientes y separadas de las regulares.

Existen disposiciones comunes para cada supuesto para darle coherencia y sentido de logicidad a la normativa. Para esta misma finalidad, se hace la respectiva referencia a los demás artículos de la Ley 7818 relacionados temáticamente con el artículo 128.

El desarrollo normativo que se propone va a permitir llenar vacíos actuales, dotando en lo relativo a las reglas aplicables de certeza jurídica con rango legal a los integrantes del sector cañero azucarero costarricense.

Se trata de una reforma inspirada en el objetivo de propiciar un régimen equitativo de relaciones entre los integrantes del sector cañero azucarero costarricense, en los términos del artículo 1 de la Ley 7818.

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente Proyecto de Ley de Reforma a los artículos 17 bis y 128 de la Ley No. 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar de 22 de setiembre de 1998.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17 BIS y 128 DE LA LEY 7818”

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 17 bis de la Ley No. 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de azúcar, para que en adelante se lea como sigue:

Artículo 17 bis- Fondo de Asistencia Económica de productores en Régimen de Excedentes.

Se crea el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes, para mitigar la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas que se dirán, en sus entregas de caña en régimen de excedentes.

Este Fondo se sustentará con el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo, así como de los excedentes que genere el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en las zafras en las que este cubra el cien por ciento (100%) del referido diferencial generando por ello un superávit.

Los recursos económicos de dichos superávits conformarán un Fondo Adicional que será utilizado, junto con los réditos que estos generen, para cubrir eventuales déficits del Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes en zafras futuras.

El Fondo Adicional no podrá sobrepasar el cero como cinco por ciento (0,5%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra que corresponda, valor crudo. Cuando el Fondo Adicional haya alcanzado el monto máximo permitido, cualquier excedente será reintegrado a la liquidación de la zafra respectiva.

La administración del Fondo Adicional se regulará en el reglamento interno que dictará la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), al amparo del inciso g) del artículo 30 de esta Ley.

Cuando el Fondo de Asistencia Económica de Productores en Régimen de Excedentes y el Fondo Adicional indicado en los dos párrafos anteriores, sean insuficientes para cubrir la diferencia entre el precio de la cuota y el precio de excedentes que puedan tener los pequeños y medianos productores de caña independientes hasta de 1500 toneladas métricas, la Junta Directiva de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), podrá acordar que se destinen recursos económicos de nuevos negocios para cubrir cualquier faltante.

Para efectos presupuestarios de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), se considerará el cero coma siete por ciento (0,7%) del precio de liquidación dentro de la cuota de la zafra anterior, valor crudo, efectuándose los ajustes una vez que se conozca el valor de liquidación final de la zafra correspondiente.

Anualmente, la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) entregará a los ingenios que correspondan las sumas que deberán pagar a los productores referidos conforme a los cálculos elaborados por ella, para que sean pagadas a tales productores en un plazo máximo de ocho días naturales.

Para efectos de la citada contribución, únicamente se considerará a los productores independientes pequeños y medianos reales, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Productores, y ante la comisión de zafra del correspondiente ingenio, cuyas entregas a uno o más ingenios no superen las 1500 toneladas métricas de caña y que cumplan con los requisitos adicionales que establezca el reglamento que dictará la Junta Directiva de LAICA, al amparo del inciso g) del artículo 30.

La Liga Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) velará por que este fondo se entregue a los pequeños y medianos productores de caña independientes reales, debidamente inscritos en cada ingenio como productores tradicionales, y el monto de dicho fondo se distribuirá entre ellos, asignando un valor igual de compensación a cada kilogramo de azúcar entregado en régimen de excedentes, hasta un valor máximo igual al precio de liquidación del azúcar en cuota, si el monto del fondo así lo permitiera.

Deberá excluirse de este beneficio a los productores independientes nuevos, indicados en los artículos 56 y 58 de esta ley, así como a cualesquiera otros productores independientes cuya entrega individual resulte cuestionable, de conformidad con el reglamento que dictará la Junta Directiva de LAICA, al amparo del inciso g) del artículo 30.

El pago efectivo de la compensación se realizará a los productores en un plazo máximo de ocho días naturales, después de que el ingenio reciba de LAICA los importes correspondientes y las respectivas nóminas de distribución.

Tratándose de ingenios que no vendan su azúcar a LAICA deberán depositar en dicha corporación los montos que ella fije, para los fines establecidos en el presente artículo.

os ingenios infractores serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de LAICA, con suspensión de la calificación del azúcar y la cuota individual de producción. La suspensión se les mantendrá hasta que haya sido subsanado el motivo que la originó.”

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 128 de la Ley No. 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de azúcar, para que en adelante se lea como sigue:

Artículo 128- Para el caso de que un ingenio deje de operar definitivamente, se procederá conforme a los siguientes dos supuestos:

1) Cierre de ingenios que sobrepasan la cuota de referencia ajustada o piso, contemplada en el párrafo cuarto del artículo 125 de la ley.

a) Su cuota de referencia se ajustará al azúcar producido en las últimas cinco zafras, con caña procedente de la misma zona.

b) La cuota de referencia ajustada será distribuida por la Junta Directiva entre los ingenios escogidos por los productores que entregaban al ingenio que dejó de operar definitivamente. Estos ingenios deberán aceptar el recibo de la caña respectiva dentro de los límites del artículo 72 y concordantes.

c) El término "productor", para los efectos de distribución de la cuota de referencia ajustada, comprende lo siguiente:

i) Los productores de caña independientes;

ii) El ingenio como productor. Se incluyen dentro de esta categoría a las personas físicas o jurídicas que hayan registrado y entregado su caña como propia del ingenio, en la zafra que ocurrió el cierre definitivo.

d) La transferencia parcial o total de la cuota de referencia del ingenio que cerró operaciones al ingenio receptor, se realizará de la siguiente forma:

i. Para el primer año en que opere la transferencia, el ingenio receptor recibirá el 100% de la cuota de referencia ajustada según el inciso a.

ii. Para cada una de las cuatro zafras posteriores, a aquella en que operó el cierre definitivo, el ingenio receptor recibirá la transferencia que le corresponda, de acuerdo con la siguiente deducción porcentual.

- Segundo año 80 % de la citada transferencia
- Tercer año 60 % de la citada transferencia
- Cuarto año 40 % de la citada transferencia
- Quinto año 20% de la citada transferencia
- Sexto año 0% por extinción del mecanismo

e) El azúcar fabricado por los ingenios, a partir de caña proveniente de la transferencia de cuota por cierre definitivo se computará como parte de su producción total de azúcar para efectos del cálculo de su respectiva cuota de referencia, que regula el artículo 125.

f) La producción máxima de referencia del ingenio o ingenios que reciben la caña, será el resultado de sumar la producción máxima de referencia del ingenio o ingenios receptores, definida en el párrafo segundo del artículo 125, más la proporción correspondiente de la producción máxima de referencia del ingenio que cerró, calculada con base en el citado artículo 125.

En el supuesto de los cierres temporales, si el ingenio que transfirió su producción máxima de referencia vuelve a moler, recuperará dicha producción y ésta se le disminuirá al ingenio o ingenios que habían sido receptores, en las proporciones correspondientes.

g) La cuota de referencia de los productores que entregarán su caña al ingenio receptor seleccionado, se calculará conforme al artículo 67.1.

Dicha cuota se compondrá del porcentaje de la cuota de referencia trasladada, con las mismas deducciones anuales antes indicadas, más la porción de la cuota de referencia constituida en el ingenio receptor, como productor independiente nuevo al amparo del artículo 67.

h) La participación del ingenio productor, será el promedio del azúcar contenido en la caña entregada por las personas físicas o jurídicas propietarias, arrendatarias o poseedoras del ingenio, en el período de las cinco zafas anteriores -o menos si procede-, a aquella en que ocurrió el cierre definitivo del ingenio, calculada con base en azúcar de 96° de polarización.

La participación calculada según el párrafo anterior, regirá para la primera zafra, o sea, en la que cesó operaciones el ingenio. En las cuatro zafas sucesivas hasta completar cinco, se le harán las deducciones indicadas en el inciso d).

Concluidas las cinco zafas referidas en el inciso d), las expresadas personas jurídicas se registrarán, en tanto productores independientes, por lo dispuesto en los artículos 54, siguientes y concordantes.

Para la aplicación de la presente norma, las referidas entregas de caña, tuvieron que ser consideradas y declaradas como caña propia del respectivo ingenio que cerró operaciones.

i) Para todos los efectos, se respetará el porcentaje de participación de los productores independientes, por aplicación de los artículos 72 y concordantes.

2) Cierre de operaciones de ingenios beneficiarios de la cuota de referencia ajustada o piso contemplado en el párrafo cuarto del artículo 125 de la ley.

a) Su cuota de referencia ajustada por virtud del párrafo cuarto del artículo 125, será distribuida por la Junta Directiva entre los ingenios escogidos por los productores que entregaban al ingenio que dejó de operar definitivamente, a partir de la zafra en que se produjo el cierre definitivo y por las zafras subsiguientes, siempre y cuando exista la caña que dio origen al traslado o plantaciones equivalentes de la misma zona que el productor haya cultivado. Estos ingenios receptores deberán aceptar el recibo de la caña respectiva dentro de los límites del artículo 72 y concordantes.

b) La cuota de referencia ajustada que se distribuya entre los ingenios receptores de la caña, será asignada para cubrir las participaciones de los productores que entregaban al ingenio que dejó de operar definitivamente.

El término "productor", para los efectos de distribución de la cuota de referencia ajustada, comprende lo siguiente:

i) Los productores de caña independientes;

ii) El ingenio como productor. Se incluyen dentro de esta categoría a las personas físicas o jurídicas que hayan registrado y entregado su caña como propia del ingenio, en la zafra que ocurrió el cierre definitivo.

c) La cuota asignada a distribuir en cada zafra, luego de considerar la cuota de referencia ajustada del ingenio que cerró operaciones, será la resultante de la Cuota Nacional de Producción de Azúcar y de las cuotas de referencia de los demás ingenios, siendo éste un cálculo dinámico y ajustable anualmente.

d) El Departamento Técnico mantendrá a los productores transferidos en una nómina independiente a la nómina tradicional de productores del ingenio receptor de la caña. La cuota de referencia individual de los productores independientes trasladados, para participar en la nómina independiente, será el promedio definido en el artículo 67 de la ley. De ese modo, a cada productor trasladado se le asignará una cantidad de azúcar de 96° de polarización igual a su cuota de referencia.

Cuando la suma de las cuotas de referencia de los productores trasladados sea superior a la cuota a distribuir, se aplicará lo establecido en el artículo 74 inciso a).

Los eventuales faltantes que se produzcan en las asignaciones que correspondan a los productores trasladados, serán distribuidos entre los demás productores del traslado, de modo proporcional en términos de azúcar de 96° de polarización.

El monto de participación del ingenio productor, será el promedio del azúcar contenido en la caña entregada por las personas físicas o jurídicas propietarias, arrendatarias o poseedoras del ingenio, en el período de las cinco zafras anteriores -o menos si procede-, a aquella en que ocurrió el cierre definitivo del ingenio, calculado con base en azúcar de 96° de polarización.

El ingenio productor, mientras forme parte de la nómina independiente a la que se refiere este inciso y por la cantidad transferida conforme a las anteriores reglas, no estará sujeto al límite de cinco mil (5000) toneladas métricas señalado en el artículo 54.

e) El azúcar fabricado por un ingenio a partir de caña proveniente de una transferencia de cuota por cierre definitivo, no se computará como parte de su producción total de azúcar para efectos del cálculo de su respectiva cuota de referencia que regula el artículo 125.

f) El azúcar en exceso que se produzca respecto y sobre la cuota de transferencia asignada por aplicación del presente artículo, podrá ser entregada por el productor en el mismo ingenio escogido para el traslado o en otro, en cuyos supuestos no se aplicará ninguna transferencia de cuota al ingenio receptor. El azúcar fabricado con dicha caña, sí se computará como parte de la cuota de referencia del ingenio que la procese dentro de los límites establecidos en el artículo 125, pero no computará para efectos de las transferencias de cuota previstas en el presente artículo. Para que lo anteriormente dispuesto opere, deben ser entregas de caña en cantidades superiores al traslado.

g) Entre los ingenios escogidos por los productores se distribuirá únicamente la cuota de referencia que resulte necesaria para que se cubra la cantidad de caña en cuota a la que habrían tenido derecho los productores al momento en que se produjo el cierre definitivo del ingenio. La Junta Directiva, previa recomendación por escrito del Departamento Técnico, tendrá plena potestad para excluir de la transferencia la caña que se pretenda trasladar en fraude de ley.

h) Para todos los efectos, se respetará el porcentaje de participación de los productores independientes, por aplicación de los artículos 72 y concordantes.

Para ambos supuestos, se considerará que un ingenio deja de operar definitivamente cuando por dos zafas consecutivas no elabore azúcar, salvo por fuerza mayor o caso fortuito que calificará la Junta Directiva, previo asesoramiento de expertos. Tratándose del traslado de ingenios, el período indicado se contará a partir de la zafra siguiente a aquella en que se inició el traslado.

El reglamento prescribirá las disposiciones complementarias para implementar lo anterior en forma equitativa y racional.

TRANSITORIO I- Las disposiciones contenidas en la presente reforma, se aplicarán sin efecto retroactivo a los ingenios que estén en proceso de cierre conforme a las anteriores regulaciones sobre este tema.

Para los ingenios a los que se refiere el inciso 2 del artículo 128, se otorgará la cuota que tenían inmediata anterior al proceso de cierre.

A los ingenios receptores de la caña de un ingenio en proceso de cierre, que esté en el supuesto del inciso 2 del artículo 128, se les excluirá, para efectos del cálculo futuro de su cuota de referencia, los bultos de azúcar que han producido a partir de la caña entregada por los productores del ingenio que cerró.

TRANSITORIO II- La presente reforma tendrá efecto en la zafra en la cual haya sido promulgada por el Poder Ejecutivo, salvo que algún ingenio hubiese iniciado su molienda.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Otto Roberto Vargas Víquez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Luis Fernando Chacón Monge

Zoila Rosa Volio Pacheco

David Hubert Gourzong Cerdas

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

José María Guevara Navarrete

Laura Guido Pérez

Victor Manuel Morales Mora

Walter Muñoz Céspedes

Xiomara Rodríguez Hernández

Dragos Dolanescu Valenciano

Mario Castillo Méndez

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 327775.—(IN2022623158).

**DESAFECTACIÓN DE TERRENOS PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN
AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA SEGREGAR Y
DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A FAVOR
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL,
EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA
FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES
DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO
DEL CARIBE**

Expediente N° 22.896

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón Central de Limón, presenta un rezago en el desarrollo de infraestructura pública y de espacios destinados a la salud, seguridad y encuentro para la articulación social y organizacional comunitaria.

Debido a lo anterior, se gesta esta iniciativa legislativa motivada hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible al coadyuvar al desarrollo integral de las comunidades que conforman el Cantón Central de Limón, considerando sus necesidades y características socioculturales propias para atender con prioridad a la población con necesidades básicas insatisfechas. Para ello se ha gestionado un trabajo interdisciplinario e interinstitucional para dotar a este cantón de infraestructura moderna y servicios de calidad que atiendan las necesidades de la población, en particular de aquella en vulnerabilidad.

El impulso al desarrollo, cumplir con lo que demandan los territorios, lograr un mejor lugar, requiere de diálogo y trabajo en equipo, por ello la presente iniciativa, resulta de un proceso que inició en marzo del 2021, gracias a la articulación interinstitucional como base de las alianzas estratégicas para desarrollar infraestructura comunal. Las instituciones relacionadas en esta iniciativa integran al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Seguridad Pública (MSP), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe.

Diseñar un proceso de diálogo y construcción social con proyectos que representen la atención con servicios óptimos y la infraestructura idónea que garantice las condiciones, espacios e incluso un impacto a la eficiencia fiscal de corto a mediano plazo. El atender las necesidades de infraestructura permitirá reducir los gastos en

alquileres en los cuales tienen que incurrir las instituciones, permitiendo también atender las condiciones de hacinamiento y órdenes sanitarias de la infraestructura actual.

Por lo tanto, esta iniciativa representa la acción social de acercar los servicios a las personas con calidad y un deber del Estado en responder a los territorios que hoy presentan rezagos en las formas de albergar y prestar servicios.

Las instituciones públicas involucradas han manifestado su plena voluntad de aceptación con respecto de la segregación en ciernes, en función de la mejor realización posible de cada subproyecto de interés público territorial aquí señalado. Esto se puede constatar por medio de los oficios número IMAS-PE-1282-2021, MSP-DM-1881-2021, GIT-1703-2021, DND-793-21, suscritos conjuntamente en fecha 17 de noviembre del 2021 por las respectivas personas jefes institucionales.

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) es la institución propietaria de la finca inscrita bajo el folio real número 7-006003-000, de un área aproximada de 5.952 metros cuadrados, cuya *naturaleza registral es “terreno para construir”* y está ubicada en el distrito de Limón, colindando al norte con avenida diez, al sur con Avenida 9, al este con Calle 2 y al oeste con Calle 3. La presente iniciativa propone segregar dicha propiedad a favor de la CCSS, el MSP y la Federación de Uniones Cantonales de asociaciones de Desarrollo. Para la CCSS, el área segregada abarcará aproximadamente 3.071 metros cuadrados, para el MSP 2.691 metros cuadrados y para la Federación de Asociaciones de Desarrollo, 200 metros cuadrados.

La presente iniciativa tiene como fin último habilitar espacios para brindar servicios de salud y seguridad a las personas; además de un espacio para dotar al cantón de mayores facilidades comunales. Este doble propósito está directamente relacionado al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible toda vez que se dotará los inmuebles para edificar la infraestructura que brindará los servicios que coadyuvan a garantizar una vida sana y promover el bienestar para toda la ciudadanía (Objetivo 3), lograr que Limón sea una ciudad inclusiva, segura, resiliente y sostenible (Objetivo 11), así como una sociedad pacífica, e inclusiva para el desarrollo sostenible, facilitando el acceso a la justicia para todos (Objetivo 16). Con esto se busca un impacto positivo, tanto a nivel local como regional para las necesidades de las personas.

Este proyecto constituye una acción directa para responder de manera proactiva y transversal en temáticas como salud, áreas que han sido señaladas por el PLAN DE DESARROLLO RURAL TERRITORIAL (PDRT) LIMÓN-MATINA 2016-2021 como en condición crítica al valorarse dentro de la oferta de servicios de salud por cada cien mil habitantes. Adicionalmente dicho plan plantea que: *“La población del Territorio indica que los servicios médicos disponibles no están siendo suficientes ni adecuados, a pesar de que en ambos cantones se cuentan con clínicas, Ebais y servicios ambulatorios”*.

Al respecto, en audiencia de la Comisión Especial de la Provincia de Limón, expediente N.º 20.935, celebrada el 27 de enero del 2020, el Presidente Ejecutivo de la CCSS, Román Macaya Hayes reconoció que *“Limón ha sido una provincia históricamente relegada, es decir, hay una deuda histórica que debemos reconocer y tratar de subsanar. La idea es tomar los pasos concretos para hacer eso. En vista de eso y antes de entrar en materia sobre lo que viene, sí quisiera mencionar que, en un pasado reciente, se han tomado algunas medidas para ir fortaleciendo esos servicios, uno, que es con el programa nombra explícitamente fortalecimiento de la atención primaria donde se implementó este programa en la provincia de Limón”*. En respuesta a la seguridad ciudadana, el territorio de Limón presenta en la actualidad escasa infraestructura y espacios hacinados para la operación administrativa, operativa de efectivos y judicial en una zona de alto conflicto y que requiere dotar de mejores condiciones para las personas funcionarias del Ministerio de Seguridad Pública. Al respecto, el Informe de Gestión Institucional 2014-2018 del MSP indicó que: *“En el tema de infraestructura, no existía una información única y consistente sobre la cantidad y estado de las delegaciones policiales: las oficinas brindaban información diferente. Pese a ello, era evidente el estado de deterioro que existía en las delegaciones; la cantidad de órdenes sanitarias vigentes; la poca capacidad de ejecutar proyectos constructivos o de remodelación que tenía el Ministerio, entre otros factores, por falta de personal profesional que pudiera generar los requerimientos técnicos para contratar los servicios; la falta de una estandarización de requerimientos; carencia de una debida programación y planificación para priorizar los recursos”*.

Finalmente, se busca dotar a la Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe de un inmueble en el cual construir un edificio multipropósito para la organización comunal. Esta Federación, es la entidad ligada a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que tiene como propósito articular territorialmente con valores multiculturales y con la misión de habilitar espacios para la formación, participación y promoción cultural, educativa y formativa de la ciudadanía.

Se destaca que la Federación se rige por la ley 3859 y responde al artículo 3 las funciones de la misma, conceptualizándose como un ente de desarrollo humano y participación comunal. La Federación ha indicado que este edificio se llamará el Centro de Arte, Formación y Capacitación Waakandanz, que servirá como un centro de capacitación empresarial y cultural del movimiento comunal de los cantones de Matina, Limón y Talamanca. Esta descripción de la Federación es presentada entre los motivos que inspiraron a presentar la solicitud ante la junta del IMAS.

Limón, se ha destacado por el valor humano y la calidez de las personas en cada comunidad, el trabajo articulado representa una herramienta que potencia los resultados y por ello reconocemos la dedicación de cada una de las personas que se sumaron en dicha iniciativa en representación de sus instituciones y la comunidad. Estos valores culturales han sido reflejados desde el acta constitutiva de la Federación, misma que fue fundada en el año 2007 en la comunidad de

Manzanillo, Talamanca. Es gracias a la articulación de las asociaciones de desarrollo pertenecientes a los cantones de Matina, Limón y Talamanca, que se aspira a promover en el movimiento comunal una planificación que fomente las identidades multiculturales y características de las regiones de la provincia entrelazado con la práctica deportiva, mismo que identifica diversas formas de generar los intercambios entre comunidades para los proyectos en común. De ahí que ese valor cultural del proyecto de la Federación aporta identidad y conexión, pues en los artículos 3 y 4 de su acta constitutiva es clara al establecer como sus objetivos el ser instrumento para el fortalecimiento de la participación ciudadana bajo un clima de solidaridad, cooperación, participación activa y de ejecución para la planificación permanente de actividades que permitan la coordinación entre territorios para desarrollar programas que impacten directamente a las personas.

La población local que se verá beneficiada por estos proyectos incluye a cerca de 8.300 personas actualmente adscritas en el EBAIS Central de Limón. Además, la delegación policial tiene el potencial de ser una infraestructura que albergará 100 efectivos policiales de primera línea adicional a los cargos operativos que trabajan en los diversos programas dirigidos a la ciudadanía, todo lo cual amplía el radio de la población beneficiaria. Por su parte el Centro de Arte, Formación y Capacitación permitirá albergar una sala de eventos para un máximo de 100 personas, espacios para formación y capacitación, así como oficinas para el equipo administrativo.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Poder Legislativo de la República de Costa Rica la presente iniciativa de ley, con la finalidad de que se apruebe, después de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

7 de febrero de 2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE TERRENOS PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN AL
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA SEGREGAR Y
DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A FAVOR
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL,
EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA
FEDERACIÓN DE UNIONES CANTONALES
DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO
DEL CARIBE**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cédula jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º 4-000-042144), para que segregue tres lotes de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número siete - cero cero seis cero cero tres - cero cero cero (7-006003-000), situada en el distrito 01, Limón Central, del cantón 01, Limón, de la provincia de Limón, la cual se describe de la siguiente manera: terreno destinado para construcción de obra civil, colinda al norte con calle pública Avenida 10; al sur con calle pública Avenida 9; al este con calle pública Calle 2; y al oeste con Boulevard de Calle 3; y mide: cinco mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados (5,952 m²), según el plano catastrado número 7-2323981-2021.

Los lotes a segregarse de la finca madre indicada en el párrafo anterior se describen de la siguiente manera:

Lote número uno: terreno para construir; mide 3.061 metros con 00 decímetros cuadrados (3.061,00 m²); colinda al norte con Avenida 10, calle pública; al sur con Ministerio de Seguridad Pública; al este con calle pública Calle Dos; y al oeste con Boulevard de Calle 3; de conformidad con plano a catastrar.

Lote número dos: terreno para construir; mide 2,691 metros con 00 decímetros cuadrados (2691,00 m²); colinda al norte con Caja Costarricense de Seguro Social; al sur con calle pública Avenida 9; al este con calle pública Calle 2; y al oeste con Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe Limón y Boulevard de Calle 3; de conformidad con plano a catastrar.

Lote número tres: terreno para construir; mide 200 metros con 00 decímetros cuadrados (200,00 m²): colinda al norte con Ministerio de Seguridad Pública; al sur con calle pública Avenida 9; al este con Ministerio de Seguridad Pública; y al oeste con Boulevard de Calle 3; de conformidad con plano a catastrar.

ARTÍCULO 2- Se desafectan del uso y dominio público los lotes segregados descritos en el artículo anterior y se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que los done a favor de las siguientes personas jurídicas, de acuerdo con las condiciones que se detallan a continuación:

El lote número uno, correspondiente con plano a catastrar, se donará a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cédula jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete (N.º 4-000-042147). Una vez formalizada la donación respectiva, el lote segregado quedará afecto a uso público, en el entendido que deberá ser utilizado, exclusivamente, para alojar la sede, los espacios sustantivos, las oficinas administrativas y demás instalaciones físicas de un proyecto de desarrollo de nuevo establecimiento de salud para el cantón central de la provincia de Limón, el cual comprende la construcción de un Equipo Básico de Atención Integral de Salud (EBAIS) de tercer nivel.

El lote número dos, correspondiente con plano a catastrar, se donará a favor del Ministerio de Seguridad Pública (MSP), cédula jurídica número dos - uno cero cero - cero cuatro dos cero uno uno (N.º 2-100-042011). Una vez formalizada la donación respectiva, el lote segregado quedará afecto a uso público, en el entendido que deberá ser utilizado, exclusivamente, para alojar la sede, los espacios sustantivos, las oficinas administrativas y demás instalaciones físicas de un proyecto de construcción de Delegación de la Fuerza Pública de Limón.

El lote número tres, correspondiente con plano a catastrar, se donará a favor de la Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe Limón, cédula jurídica tres - cero cero dos - cinco cero dos tres tres uno (N.º 3-002-502331). Una vez formalizada la donación respectiva, el lote segregado quedará afecto a uso público, en el entendido que deberá ser utilizado, exclusivamente, para alojar la sede, los espacios sustantivos, las oficinas administrativas y demás instalaciones físicas del proyecto de construcción del Centro de Arte, Formación y Capacitación de la Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo del Caribe Limón, para promover la gestión local y el desarrollo integral de las comunidades vecinas.

El IMAS podrá realizar la donación una vez que estén inscritos los respectivos planos catastrados de los lotes descritos. La confección de dichos planos estará a cargo del IMAS, entidad que deberá inscribirlos antes de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos de los inmuebles a donar, así como gestionar cualesquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- Procederá de pleno derecho a favor del IMAS la inmediata reversión de la propiedad de cualquier bien inmueble donado, en caso que el terreno correspondiente se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Laura Guido Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Yorleni León Marchena

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Giovanni Alberto Gómez Obando

Marulin Azofeifa Trejos

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 327930.—(IN2022623281).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 192 BIS, CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.895

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es necesario evidenciar que las normas del marco jurídico costarricense requieren una constante revisión y actualización, con la finalidad de prevenir posibles contradicciones, que conlleven a una confusión o un error a la hora de la aplicación del tipo penal, no dejando margen de interpretación en esta materia, a las personas juzgadas.

Esta iniciativa de ley surge a raíz de la doble regulación de un tipo penal, siendo el mismo la “sustracción de persona menor de edad”.

El Código Penal, Ley N.º 4573, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta, y sus reformas, regula en su contenido normativo este tipo de delito, en los artículos 184 y 192 bis, siendo el primero ubicado en el título IV “Delitos contra la familia”, sección III “Sustracción de persona menor de edad o incapaz”, y el segundo se encuentra en el título V “Delitos contra la libertad” sección I “Delitos contra la libertad individual”.

Ambos artículos describen que dicha acción típica y antijurídica son de idéntica similitud, con la diferencia de la severidad en la privación de libertad, penas impuestas a través del ius puniendi del Estado.

Para ejemplificar lo dicho, obsérvese la tabla siguiente:

Ley N.º 4573, Código Penal de Costa Rica.	
TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA FAMILIA	TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
SECCIÓN II	SECCIÓN I Delitos contra la libertad individual

<p>Atentados contra la filiación y el estado civil Suposición, supresión y alteración de la filiación o del estado</p>	
<p>SUSTRACCIÓN DE MENOR O INCAPAZ</p>	<p>Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad</p>
<p>Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva</p> <p>Será reprimido con prisión de <u>cinco a diez años</u>, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.</p> <p>Quando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de <u>seis meses a dos años</u>.</p>	<p>Artículo 192 bis- Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad</p> <p>Será reprimido con prisión de <u>diez a quince años</u>, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.</p> <p>Quando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de <u>veinte a veinticinco años</u>.</p>
<p>(Así reformado por el artículo 2 de la ley "Reforma Código Penal para Endurecer las Penas por Sustracción y Homicidio de Niños, Niñas, Adolescentes y Personas con Discapacidad". Ley N.º 8387, de 8 de octubre de 2003).</p>	<p>(Así adicionado por el artículo 75 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), N.º 9095, de 26 de octubre de 2012).</p>

El artículo 184 de previa cita, incorporado a través de la ley de "Reforma del Código Penal para Endurecer las Penas por Sustracción y Homicidio de Niños(as)", N.º 8387, de ocho de octubre de dos mil tres, tiene como objeto sancionar con mayor rigurosidad en las penas privativas de libertad a las personas que sustraigan de manera ilegal aún menor, o bien, que le ocasione la muerte.

Por otro lado, el artículo 192 bis del Código Penal, adicionado a través del numeral 75 de la “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas”, N.º 9095, de veintiséis de octubre de dos mil doce, tiene como objeto sancionar con mayor rigurosidad el delito de trata de personas y sus diversas variantes, esto a raíz de las convenciones y acuerdos ratificados por la República de Costa Rica.

Los dos artículos citados anteriormente dejan ver entre líneas que la descripción del tipo penal es igual, pero sus penas varían significativamente, mientras el primero expone lo que es un delito de atentado contra la filiación o en contra de la familia, el segundo aborda una serie de agravios mayores por su finalidad de trata de personas inserta en los delitos de libertad individual.

Por consiguiente, no es idóneo que un delito cuyo espíritu versa sobre la familia y sus atentados en contra de la filiación, sea comparado con un delito de trata de personas, cuyas características son de un perjuicio superior, por la naturaleza y calificación que se le ha dado a nivel internacional.

En relación con el delito de sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, destacado en el numeral 184, el tribunal de Apelaciones de Guanacaste ha manifestado lo siguiente:

*Esta reforma introdujo como supuesto de hecho del tipo penal, el que los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, pudieran figurar como autores del delito, en cuyo caso, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años. El análisis integral de este tipo penal resalta que en esta norma la condición de padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas “de quien sustraiga o retenga a una personas menor de edad o sin capacidad volitiva o cognitiva, **es una atenuante de la pena** por imponer, puesto que rebaja la pena principal de cinco a diez años de prisión, a una de seis meses a dos años; situación que puede ser consecuencia de una valoración previa **que hizo el legislador al estimar que la persona menor no estaría en un riesgo inminente si el sujeto activo del hecho delictivo cumple con esas condiciones.**¹*

Esta situación especial de atenuación de la pena se da porque, como bien se menciona en la resolución anteriormente citada, de seguro, los legisladores al momento de su discusión no consideraron tal acción lo suficientemente reprochable o gravosa e intentaron no perjudicar la esfera de la familia, ni las relaciones que se desprenden de dichas relaciones.

Sin embargo, bajo el numeral 184, también se creó figura sobre las posibles agravantes, plasmado así en el numeral 184 ter:

¹ Tribunal de Apelaciones de Guanacaste, Resolución N.º 00612 – 2019. Retomado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-951250>

Artículo 184 Ter- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Si la sustracción dura más de tres días. 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas. 3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro. (Así adicionado por el inciso b) del artículo 1° de la Ley N.° 8387 de 8 de octubre de 2003).²

Su descripción encierra tres modalidades, la primera es referente a la cantidad de tiempo por el cual se perpetra el acto, el segundo es por la cantidad de personas que llevan a cabo el acto y, en tercer lugar, si existe algún medio de lucro por tal acción.

Resaltamos que, el resguardo a la sustracción de persona menor de edad se encuentra configurado dentro de la normativa jurídica nacional, como delito específico en contra del atentado a la filiación y, desde esta arista, encuentra seguridad jurídica respecto al agravio que se ocasione con su accionar.

Por otra parte, en el numeral 192 del Código Penal, adicionado por la Ley N.° 9095, denominada LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), no se tomaron en cuenta las técnicas legislativas idóneas, puesto que la redacción del tipo penal es igual a la “sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva”, provocando una confusión de graves consecuencias.

a criterio de ésta Cámara existen en nuestro Código Penal dos tipos penales, con una redacción casi exacta, uno titulado Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, que resguarda a la familia, y uno que solo se describe como Sustracción de persona menor de edad o con discapacidad, que resguarda la libertad individual, por lo tanto, su naturaleza es diferente.³

Si bien, su naturaleza es diferente por principios de lógica y razonabilidad, dicho numeral origen de la ley en contra de la trata de personas, no encierra en su contenido las especificidades necesarias que lo evidencien de manera particular en el Código Penal como una acción específica en contra de la trata de personas, pues no menciona ni siquiera los fines de la trata, dejando al margen de interpretación a las personas juzgadoras y haciendo de difícil manejo su aplicación con los hechos que se generen en la sociedad costarricense.

Por consiguiente, de la siguiente cita se desprende que la sustracción de la persona menor de edad, concerniente a la trata de personas, es considerada como un agravio mayor cuando es determinado sujeto(s) activo(s) quienes cometan tales acciones “padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas”.

² Código Penal de Costa Rica.

³ Resolución N.° 00612 – 2019

Artículo 192 bis- *Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad.*

*Será reprimido con prisión de **diez a quince años**, quien sustraiga a una **persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física**, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.*

Quando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años.⁴

La “Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas”, N.º 9095, de veintiséis de octubre de dos mil doce, establece la definición conceptual de trata de personas en el numeral 5 el, lo siguiente:

Artículo 5- Concepto de trata de personas. *Por trata de personas se entenderá la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.*

Tratándose de personas menores de edad, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo. (Lo resaltado es propio).

También se entenderá por trata de personas la promoción, la facilitación, el favorecimiento o la ejecución de la captación, el traslado, el transporte, el

⁴ Código Penal de Costa Rica

alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N.º 9726, de 14 de agosto de 2019).⁵

Se denota que en dicho artículo se hace una definición expresa del concepto de trata de personas; sin embargo, el párrafo segundo es claro, que, para cuando se trate de personas menores de edad **“la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción”**, cualesquiera de las definiciones anteriores, encuadran dentro del tipo penal de trata de personas, también, **“se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo”**.

Dicha situación jurídica tiende a confundir los accionares en la identificación del tipo penal idóneo, por parte del Ministerio Público, a tal grado de poder inculpar o sancionar penalmente a cualquiera de los sujetos activos descritos en la normativa, como los son los sujetos activos “padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas, con penas que van desde los veinte a los veinticinco años como agravante del numeral 192 bis siendo el mismo un delito de libertad individual.

Mientras que, por otro lado, en el numeral 184, la misma acción realizada por los mismos sujetos, son tipificadas como delitos contra la familia, considerando el último párrafo como un elemento atenuante en su lugar.

Por las razones expuestas someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

⁵ Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), N.º 9095. Retomado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74132&nValor3=0&strTipM=TC

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 192 BIS, CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 192 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta, y sus reformas. En adelante el texto dirá:

Artículo 192 bis- Sustracción de la persona menor de edad o con capacidad disminuida

Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con capacidad disminuida, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, con la finalidad de trata de personas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.

Cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con capacidad disminuida o sin capacidad para resistir y con fines exclusivos de trata de personas, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Para efectos de esta ley, se entenderá por trata de personas lo establecido en el numeral 172 de este Código, y todas las formas surgentes probadas mediante juicio, en aras de la mayor protección de las personas menores de edad.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 327914.—(IN2022623285).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-03-2022.- Dirección General de Tributación. - San José, a las ocho horas y cinco minutos del diez de febrero del año dos mil veintidós.

Considerando

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligatoriedad de la inscripción ante la Administración Tributaria, asimismo dicho artículo agrega que dentro de los datos de inscripción se debe registrar un correo electrónico como medio para recibir notificación de todo acto con que la Administración Tributaria inicie un procedimiento tributario, y que el incumplimiento con el suministro del correo electrónico, constituye la infracción establecida en el artículo 78 del Código.

III.- Que el artículo 8 de la Ley N°7092 Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, establece los gastos deducibles por parte de los obligados tributarios y en su inciso q) indica que las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas durante el período tributario respectivo, podrían ser consideradas como parte de los gastos deducibles del impuesto sobre las utilidades por parte del donante, siempre que se cumpla con lo indicado en dicho inciso.

IV.- Que el Título II de la Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 a La Gaceta N°225, del 04 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", reforma parcialmente la Ley N°7092 Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas. En este sentido, se reformó el artículo 8, inciso q) estableciendo nuevas disposiciones sobre la deducción de donaciones.

V.- Que producto de la normativa señalada en el considerando anterior, se establecen nuevas disposiciones para que un gasto sea deducible del impuesto sobre las utilidades. Dentro de las modificaciones se establece que la deducción por donación no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta calculada del contribuyente donante sin tomar en cuenta la donación. Además, el inciso l) del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a los costos y gastos deducibles, regula la aplicación de lo establecido en el inciso q) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estableciéndose los requisitos que deben cumplir tanto los donantes como los donatarios.

VI.- Que corresponde a la Dirección General de Tributación la fiscalización de las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre las utilidades, para lo cual tiene amplias facultades en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las mismas, especialmente cuando se trate de aquellas dirigidas a obras de bien social, científicas y culturales.

VII.- Que la solicitud de autorización para recibir donaciones, constituye una petición de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

VIII.- Que el artículo cuarto de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N°8220 del 4 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

IX.- En acatamiento de lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó la presente resolución en el sitio web <https://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial. Los avisos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta N°205 del 25 de octubre del 2021 y en La Gaceta N°206 del 26 de octubre del 2021, respectivamente. Se realizó una segunda publicación, por el mismo medio antes indicado, cuyos avisos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta N°237 del 09 de diciembre del 2021 y en La Gaceta N°238 del 10 de diciembre del 2021, respectivamente. Por lo que, a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

X.- Mediante la Directriz N°052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N°118 del 25 de junio de 2019, se instruye a los jerarcas de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

XI.- En atención a lo dispuesto en el considerando XII del Reglamento a la Ley 9416 y de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio. Por tanto,

RESUELVE

“Requisitos para la atención de solicitudes para recibir donaciones deducibles del Impuesto a las utilidades por parte del donante”

Artículo 1º.- Los entes que podrán recibir donaciones de conformidad con los artículos 8 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 17 inciso l) de su Reglamento, son los siguientes:

- 1) El Estado.
- 2) Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
- 3) Las Corporaciones Municipales.
- 4) Las universidades del Estado.
- 5) La Junta de Protección Social (JPS)
- 6) Las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- 7) Las instituciones docentes del Estado.

- 8) La Cruz Roja Costarricense.
- 9) Las asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales.
- 10) Las Asociaciones Civiles y Deportivas que hayan sido declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, al amparo de la Ley de Asociaciones.
- 11) Los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), en las zonas definidas como rurales por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- 12) Museo de Energías Limpias de Bagaces.

Artículo 2°. - Donaciones al Servicio Nacional de Guardacostas.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley N°8000, denominada “Creación del Servicio Nacional de Guardacostas”, del 5 de mayo de 2000, esta entidad está autorizada para gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas o gobiernos amigos. Las donaciones que esta institución reciba de personas físicas o jurídicas, serán deducibles para su donante de la renta bruta – como gasto –. Dicha deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta que obtenga durante el período tributario respectivo.

Artículo 3°. - Donaciones a la Fundación para la Restauración de la Catedral Metropolitana y otros templos y monumentos católicos, al amparo de la Ley N°7266 del 11 de noviembre de 1991.

El donante puede realizar este tipo de donaciones una sola vez en su vida jurídica (plazo social) y para tal efecto no requiere de autorización por parte de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°7266 y los criterios de la Dirección General de Tributación, emitidos al respecto.

Artículo 4°. - Donaciones al Comité Olímpico, al amparo de la Ley N°7800 del 30 de abril de 1998.

Para realizar donaciones al Comité Olímpico, no se requiere de la autorización por parte de la Administración Tributaria. Cualquier cambio que se realice a la personería jurídica del Comité Olímpico debe ser informado a la Administración Tributaria e indicar el número y fecha del periódico oficial “La Gaceta” en que se publicó.

Artículo 5°. - Asociaciones de Desarrollo.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley N°3859 de 7 de abril de 1967 “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, las asociaciones de desarrollo están autorizadas para recibir donaciones tanto del Estado, así como de sus instituciones.

Artículo 6°. - Comités Cantonales de Deportes y Recreación.

En atención a lo dispuesto en el Criterio N°C-136-2002, de fecha 04 de junio del 2002, emitido por la Procuraduría General de la República, así como el Voto de la Sala Constitucional N°5445-99, de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación son entes adscritos a las Municipalidades en virtud de lo

dispuesto en los artículos 164 a 172 del Código Municipal. Por esta razón, en caso de que esos comités deseen recibir donaciones deducibles del impuesto sobre las utilidades por parte de los donantes, lo deben hacer por medio de la municipalidad respectiva, por lo que no les corresponde realizar la solicitud de autorización ante la Administración Tributaria.

Artículo 7°. - Entes que no requieren autorización para recibir donaciones:

Los entes mencionados en el artículo 1°, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 11) y 12 de esta resolución, el Servicio Nacional de Guardacostas, el Comité Olímpico Nacional, los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, la Fundación para la Restauración de la Catedral Metropolitana y otros templos y monumentos católicos, así como otros entes autorizados por ley especial para recibir donaciones deducibles del impuesto sobre las utilidades por parte del donante; no requieren realizar la solicitud de autorización ante la Administración Tributaria para recibir donaciones.

Artículo 8°. - Requisitos generales que deben cumplir los interesados en recibir donaciones.

- a. Todos los entes indicados en el artículo 1 de esta resolución, deben estar inscritos como obligados tributarios ante la Dirección General de Tributación, y al día en la totalidad de sus obligaciones tributarias con la Administración Tributaria, así como con el pago de las cargas sociales a la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b. En lo que respecta a los entes indicados en el artículo 1°, incisos 8), 9) y 10) de esta resolución, y a las Asociaciones de Desarrollo, quienes deben presentar la solicitud ante la Administración Tributaria, además del requisito indicado en el inciso anterior, para que puedan ser autorizados a recibir donaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Las actividades que realicen, deben desarrollarse únicamente dentro del territorio nacional.
 2. La actividad económica inscrita ante la Dirección General de Tributación debe estar relacionada con los fines establecidos en los estatutos o el acta constitutiva según sea el caso, los cuales deben buscar el bien común, coadyuvando con las funciones del Estado costarricense en brindar servicios para bienestar de la población en general.
 3. El representante legal debe estar acreditado ante el Registro Único Tributario, conforme los lineamientos que se establezcan.
 4. En el caso de asociaciones y fundaciones que por su naturaleza no se encuentran registradas ante la Caja Costarricense del Seguro Social, deberán indicarlo así en el formulario de solicitud D-408, citado en el numeral siguiente.
 5. Presentar el formulario D-408 "Solicitud de renovación o autorización para recibir donaciones" (ver anexo N°1), el cual podrá ser descargado de la página web del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr, apartado de "Servicios Tributarios", opción "Otros Trámites y sus requisitos". Este modelo deberá ser completado a computadora y firmado digitalmente por el representante legal, o por un apoderado con poder suficiente para el acto. De no contarse con firma digital, debe imprimir el formulario y firmarse de forma autógrafa, la cual deberá ser autenticada por un abogado o notario o bien puede aportar imagen por ambos lados del documento de identificación del representante legal para el respectivo cotejo y en este caso, la Administración Tributaria, podrá solicitar, cuando se requiera, el documento original para su confrontación.

Por cualquiera de las dos modalidades indicadas anteriormente, la solicitud debe enviarse con el resto de requisitos por medio de la plataforma TRAVI o bien mediante la plataforma virtual que disponga la Administración Tributaria.

En caso de que la Administración Tributaria decida hacer algún cambio en el nombre o en el formato del formulario, no será necesaria la publicación de una nueva resolución, bastando con poner a disposición de los interesados en el sitio indicado, el nuevo formulario.

6. Para aquellos casos de fuerza mayor o fortuitos en que la solicitud deba presentarse de forma presencial en formato físico, el formulario junto con los documentos que respaldan la solicitud, deberán ser presentados en la Administración Tributaria de la jurisdicción que le corresponda a cada interesado. En aquellos casos en que la firma no sea autenticada, el trámite lo debe presentar personalmente el representante legal, quien debe mostrar el documento de identidad vigente, para cotejo de la respectiva firma autógrafa; caso contrario, deberá estar autenticada por abogado o notario público.
7. Si la solicitud es presentada por un tercero, este debe aportar un poder especial para la realización de este trámite en particular, lo que se hará constar en papel común, suscrito por quien tenga poder suficiente para otorgarlo, cuya firma debe ir debidamente autenticada.
8. Indicar en el formulario D-408 “Solicitud de renovación o autorización para recibir donaciones”, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, actualizado, de preferencia el mismo registrado en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación.
9. Todos los documentos adjuntos a la solicitud digital deben presentarse siguiendo alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Si el PDF viene firmado digitalmente, dicha firma debe ser válida de conformidad con la normativa del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
 - ii. Si el PDF viene firmado con firma autógrafa, todos los documentos aportados deben ir firmados al lado inferior derecho por el representante legal.
 - iii. Si se presenta con certificación de abogado se deberá indicar los folios aportados, y demás calidades necesarias para su validez.
10. Adicionalmente, podrán aportar brochures, fotografías, copia de contratos, información que conste en redes sociales, páginas web, etc., de aquellos proyectos que realizan o se tiene planeado llevar a cabo, los cuales servirán como material de apoyo. Esto no es obligatorio, pero servirá para que la Administración Tributaria cuente con más elementos para resolver la solicitud.
11. De igual manera, debe aportarse el detalle de los proyectos de bien social, científicos y culturales, en los que se invirtió las donaciones recibidas en el último periodo autorizado, esto para las entidades que han solicitado renovación. Tratándose de entes que solicitan por primera vez, deben presentar el detalle de los proyectos ejecutados durante el periodo de tiempo en el que han iniciado operaciones; dicha información debe detallarse en el formulario D-408 “Solicitud de renovación o autorización para recibir donaciones.”

12. Asimismo, todos los solicitantes deben presentar un informe de los montos invertidos en capital de trabajo tales como: salarios, compra de insumos y materiales, productos de canasta básica, cuidado personal, de limpieza, pagos de servicios públicos, transportes, fletes, alquileres, servicios personales, servicios profesionales, gastos en mantenimiento en general, entre otros, así como cualquier otro desembolso que se haya realizado y que no esté contemplado en este detalle, según formato establecido en el Anexo N°2.
13. El formulario D-408 "Solicitud de renovación o autorización para recibir donaciones", debe contener toda la información que se requiere en cada una de las columnas. Si no se contara con alguno de los datos solicitados, o bien en el momento no lo puedan suministrar, se deberá justificar adecuadamente tal hecho, en cuyo caso la Administración Tributaria emitirá la correspondiente prevención, debiendo el interesado atenderla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación. La Administración Tributaria podrá requerir a la entidad solicitante, cualquier otra información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, con el propósito de aclarar el motivo de las solicitudes de autorización para recibir donaciones. De no cumplir con lo indicado se aplicará lo regulado en el artículo 12 de esta resolución.
14. Aportar los originales de los estados financieros en su conjunto (balance de situación, estado de resultados, estado de evolución de patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, políticas contables y notas aclaratorias de los estados mencionados) de los últimos dos períodos fiscales, escaneados y firmados digitalmente por el representante legal y el contador privado responsable. En caso de que la presentación se realice de forma física, las firmas deben ser autógrafas y estar debidamente autenticadas. Aquellos solicitantes que tengan menos de dos años de haberse constituido, deben presentar los estados financieros del último período fiscal, salvo aquellos que no completen el año de constituidos que lo harán por el período de tiempo desde su constitución.

En el caso de las solicitudes presentadas de forma virtual, los diferentes documentos escaneados, deben estar disponibles para su verificación, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Artículo 9° . - Requisitos específicos que deben presentar los interesados en recibir donaciones.

Las asociaciones o fundaciones que se detallan a continuación, deben cumplir además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8 de la presente resolución, los siguientes requisitos específicos:

- a. Asociaciones deportivas y/o recreativas: Deben aportar la declaratoria de utilidad pública emitida por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Cuando este trámite sea presentado por medio de TRAVI, deben aportar copia escaneada de esa declaratoria. En caso de realizar el trámite en forma presencial original y copia o copia certificada del documento antes indicado.

- b. Asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales:
 - 1. Deben aportar copia del acta constitutiva y de los estatutos, incluyendo la conformación vigente de los miembros que integran la junta directiva. En la copia del acta constitutiva debe constatarse expresamente que dicho ente tiene fines de bien social, científicos o culturales. Cuando este trámite sea presentado por medio de TRAVI, deben aportar copia escaneada de dicha documentación. En caso de realizar el trámite en forma presencial, original y copia o copia certificada de los documentos antes indicados.
 - 2. Las asociaciones para obras de bien social, científicas o culturales, deben de operar al servicio de la ciudadanía en general, estar activas desde su constitución, y haber ejecutado al menos un proyecto de bien social, cultural o científico.
 - 3. Las fundaciones de bien social, científico y cultural, deben tener como mínimo un año de constituidas, estar activas desde su constitución, y haber ejecutado al menos un proyecto de bien social, científico o cultural, en beneficio de la ciudadanía en general.
- c. Asociaciones civiles que hayan sido declaradas de utilidad pública: cuando este trámite sea presentado por medio de TRAVI, deben aportar copia escaneada del decreto de esa declaratoria, emitida por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Paz, o copia de constancia escaneada, emitida por ese Ministerio, en la cual se indique que se ostenta esa condición. En caso de realizar el trámite en forma presencial, original y copia o copia certificada del documento antes indicado.
- d. Asociaciones de desarrollo: cuando este trámite sea presentado por medio de TRAVI, deben aportar copia escaneada de la constancia de inscripción ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) y de la conformación actualizada de su junta directiva. En caso de realizar el trámite en forma presencial original y copia o copia certificada del documento antes indicado.

En el caso de las solicitudes presentadas de forma virtual, los diferentes documentos escaneados, deben estar disponibles para su verificación, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Artículo 10. - Registro auxiliar de donaciones.

Toda entidad receptora de donaciones, incluso el Estado y sus instituciones y otros entes que no requieran la autorización de la Administración Tributaria para recibir donaciones, deben llevar un registro auxiliar para esos efectos, el que deberá contener fecha de la donación, nombre y número de cédula del donante, monto y tipo de donación (efectivo, especie o servicios). Para donaciones en dinero, se debe especificar el medio por el cual se realizó el aporte (transferencia, efectivo, cheque, otro), mientras que, en el caso de donaciones en especie, se debe especificar el tipo de activo y su valor en moneda nacional, así como la cantidad de activos donados y en caso de servicios, se debe indicar la clase de servicio recibido como donación y el monto equivalente a éste. Este registro deberá estar a disposición de la Dirección General de Tributación en caso de ser requerido.

Artículo 11. - Comprobantes de donaciones.

Toda entidad receptora de la donación, incluso el Estado y sus instituciones y otros entes que no requieran la autorización de la Administración Tributaria, debe emitir comprobantes en los que conste que la donación fue recibida a satisfacción. Este comprobante no se refiere a los comprobantes electrónicos autorizados por la Dirección General de Tributación como facturas, mediante el decreto ejecutivo N°41820-H, si no recibos que deben contener los siguientes datos:

- a. Indicación de la denominación completa (nombre), número de identificación y domicilio fiscal del ente autorizado para recibir donaciones.
- b. Nombre completo y número de cédula de identidad de la persona autorizada para extender el comprobante.
- c. Nombre completo y número de cédula física o jurídica de quien realiza la donación.
- d. Independientemente de que se trate de una donación en dinero o en especie, deberá hacerse una descripción detallada de los bienes, servicios o monto de dinero recibido. Si se trata de bienes o servicios, se debe especificar el valor unitario y el monto total recibido, de conformidad con lo indicado por el donante.
- e. Fecha de recepción de la donación.

En todos los casos, quien extienda documentos de recibido, como comprobante fehaciente de la recepción de la donación, debe estar expresamente autorizado para firmar en nombre del donatario.

Artículo 12. - Prevención ante el incumplimiento de requisitos.

De verificarse el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos o condiciones señalados en la presente resolución, se prevendrá al interesado para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane su incumplimiento. Además, se le indicará que, si no subsana el incumplimiento en el plazo señalado, se archivará la gestión sin que medie notificación alguna al respecto, sin perjuicio de que pueda gestionar posteriormente una nueva solicitud.

Artículo 13. – Requisitos generales que debe cumplir el donante.

Todo contribuyente del Impuesto sobre las Utilidades, que desee realizar donaciones a un ente autorizado, ya sea por norma general o por autorización emitida por la Administración Tributaria, debe tener presente que para que tal donación sea deducible del impuesto sobre sus utilidades, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. **Monto permitido a deducir como gasto por donación.** Las donaciones a que hace referencia el inciso q), del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán ser deducidas por parte del donante en el impuesto a las utilidades como gastos, siempre que estas no superen el diez por ciento (10%) de su renta neta, sin considerar la donación, y en caso de que se hagan a diferentes donatarios, asegurarse de que estas en su conjunto no excedan el límite indicado, además deben estar debidamente comprobadas y deben haberse entregado durante el período fiscal en ejercicio, con excepción de las donaciones otorgadas a la Fundación para la Restauración de la Catedral Metropolitana y Otros Templos y Monumentos Católicos, a la cual se le podrá por una única vez donar el impuesto sobre las utilidades del período, si así lo dispone el donante, el cual lo podrá deducir como crédito en la declaración respectiva.

- b. **Donaciones en especie.** Tratándose de donaciones en especie (bienes o servicios), el donante deberá contar con una certificación del valor del bien o servicio, emitida por un contador público autorizado. En caso de que se refiera a un bien, deberá acompañarse del trabajo de un perito que esté incorporado al colegio profesional respectivo, según corresponda o aplique. Esto bajo la normativa de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N°1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas.
- c. **Consulta en sitio web del Ministerio de Hacienda.** El donante deberá comprobar, mediante consulta al sitio web del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr, o al siguiente enlace: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/12511-registros-y-listados-de-interes>, que el donatario se encuentra autorizado por la Administración Tributaria para recibir donaciones, con la excepción de los entes señalados en el artículo 7 de la presente resolución, los cuales no requieren de autorización por parte de Tributación.
- d. **Comprobante de donación:** Solicitar y conservar el respectivo comprobante de la donación efectuada, por el plazo de 5 años, de conformidad con el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

Artículo 14. - Plazo para resolver la solicitud de autorización o de renovación.

En razón de que tanto la solicitud de autorización para recibir donaciones como su renovación son peticiones fundamentadas en los artículos 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 55 del Reglamento de Procedimiento Tributario, el plazo para resolverlas es de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación de una u otra solicitud.

Artículo 15. - Plazo para solicitar renovación.

En caso de solicitarse una renovación de la autorización, deberá presentarse antes de los dos meses de que se le venza la autorización, con una anticipación máxima de tres meses al vencimiento de la principal. Si se presenta con una anticipación mayor, la misma será rechazada por anticipada.

En caso de que la solicitud de renovación sea presentada por los interesados dentro de un plazo menor a los dos meses anteriores al vencimiento de la autorización original, o posterior a este, las donaciones que se efectúen durante el plazo que quede en descubierto entre una autorización y su renovación, no serán reconocidas por la Administración Tributaria para efectos de su deducción como gasto del impuesto sobre las utilidades del donante, esto por cuanto el interesado en este período no posee una autorización vigente.

Artículo 16. - Plazo por el cual se otorga el beneficio.

La vigencia de las autorizaciones para recibir donaciones, concedidas por la Dirección General de Tributación será de dos años, contados a partir de la fecha indicada en la resolución que resuelva la autorización.

Esa autorización deberá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y esta Resolución.

Artículo 17. – Motivos de denegatoria de la solicitud.

Será motivo de denegatoria de la solicitud presentada, cuando se determine alguna de las siguientes causales:

- a. Si dentro de los documentos aportados se determina la distribución directa o indirecta de los bienes ya sea entre los integrantes o familiares de los integrantes de la asociación o fundación.
- b. Que conste en los estatutos que, ante la finalización del plazo social, la distribución de los bienes se realizará entre los miembros de la entidad.
- c. Que conste en los estatutos que, ante la finalización del plazo social, la distribución de los bienes se destinaría a casa matriz en el extranjero o a otra sociedad que no persiga los fines regulados en la presente resolución.
- d. Que los fines del ente solicitante no sean sociales, científicos o culturales.
- e. Que los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen a gastos que no sean necesarios, útiles o pertinentes, para llevar a cabo sus fines de bien social, científico o cultural.
- f. Cualquier otra que a estudio de la Administración Tributaria lo determine.

Artículo 18. – Registro de autorizaciones para recibir donaciones y publicación en la página web de la lista de autorizados.

De conformidad con el inciso l) del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Administración Tributaria mantendrá a disposición del público en su sitio web, la lista actualizada y vigente de las entidades que han cumplido con los requisitos tributarios antes indicados y, por ende, están autorizadas para recibir donaciones que pueden deducirse como gasto de la renta bruta del impuesto a las utilidades, por parte del donante. Esta información será actualizada una vez al mes por la Dirección General de Tributación, por lo que no se aceptarán como deducibles las donaciones efectuadas a favor de beneficiarios que no figuren en dicha lista, con la excepción de los entes señalados en el artículo 7 de la presente resolución, los cuales no requieren de autorización por parte de Tributación.

Artículo 19. - Facultad de verificación por parte de la Administración Tributaria.

La autorización o renovación del beneficio para recibir donaciones que pueden deducirse como gasto de la renta bruta en el impuesto sobre las utilidades, por parte del donante, no impide en modo alguno, el derecho que tiene la Administración Tributaria para realizar en el momento que así lo considere, las acciones de control y verificaciones necesarias con el propósito de comprobar que el destino de las donaciones sea el indicado por el solicitante. En razón de lo expuesto, los interesados deben demostrar que están realizando los proyectos que indicaron en la respectiva solicitud de autorización.

En el momento en que se compruebe que hubo un uso indebido del beneficio concedido, se suspenderá la autorización y se tomarán las acciones legales que correspondan.

Por uso indebido se entiende, la utilización de los beneficios aprobados, en actividades que no correspondan directamente o en forma conexas a las labores o fines y propósitos del beneficiario o que su uso vaya en contra del objeto de la autorización recibida.

De conformidad con los párrafos precedentes, los dos tipos de suspensiones en caso de determinarse un uso indebido del beneficio concedido, serán:

- a. Suspensión de tres meses para recibir donaciones deducibles de la renta bruta cuando se compruebe por primera vez el uso indebido.
- b. Si se comprueba que ha habido reincidencia, la suspensión de la autorización será por un término igual al tiempo que se había autorizado en la resolución respectiva. Es decir, si un ente fue autorizado para recibir donaciones por dos años, la suspensión será por ese tiempo, contados a partir de la fecha en que se compruebe el uso indebido del beneficio.

Esta suspensión se hará mediante resolución razonada dictada al efecto y tendrá los recursos de ley. En ella se expondrán las razones de hecho y de derecho que motivaron la suspensión indicada.

La consecuencia inmediata de esa suspensión es la publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de que el ente de que se trate fue suspendido y por tanto las donaciones que se le efectuaren durante ese tiempo no serán consideradas para efectos de deducción de la renta bruta de sus donantes.

Artículo 20°. – Derogatoria.

Se deja sin efecto la resolución DGT-R-04-2021.- Dirección General de Tributación. - San José, a las ocho horas y cinco minutos del dieciocho de enero del año dos mil veintiuno.

Artículo 21°. - Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO UNICO.-. Todas aquellas solicitudes, presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que se encuentren en estudio, se aplicará lo dispuesto, en la resolución N°DGT-R-04-2021.

1 vez.—Solicitud N° 327952.—(IN2022623260).

Anexo 1



D-408
Versión Feb 2022

SOLICITUD DE RENOVACIÓN O AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONACIONES

Datos personales	Razón social del interesado:			
	Número de cédula (consignar el número de cédula jurídica):			
	Correo electrónico:			
	Domicilio:	Provincia	Cantón	Distrito
	Otras señas:			
Medio para recibir notificaciones				
Correo electrónico:		Dirección física:		
Representante legal				
Nombre:		Número de identificación:		
¿Es renovación?	No	Sí	Número de la última autorización:	
No estoy registrado como patrono en la CCSS por:		(Indique la justificación):		
Apartado 1. Proyectos:				
En el siguiente espacio debe detallar los proyectos ejecutados en el último período autorizado, en caso de renovación y en caso de solicitar autorización por primera vez, el detalle de los proyectos ejecutados durante el período de tiempo en el que han iniciado operaciones.				
Nombre del proyecto:		Fecha:	Lugar:	Costo:
Objetivos:		Fuente de financiamiento:		
Nombre del proyecto:		Fecha:	Lugar:	Costo:
Objetivos:		Fuente de financiamiento:		
Nombre del proyecto:		Fecha:	Lugar:	Costo:
Objetivos:		Fuente de financiamiento:		
Nombre del proyecto:		Fecha:	Lugar:	Costo:
Objetivos:		Fuente de financiamiento:		
Nombre del proyecto:		Fecha:	Lugar:	Costo:
Objetivos:		Fuente de financiamiento:		
Si requiere aportar más información puede incluirla en un archivo adicional, en el mismo formato detallado en este formulario.				

Las siguientes casillas deben ser llenadas únicamente para quienes solicitan renovación

Apartado 2. Detalle de donaciones recibidas en el último periodo autorizado.

Nombre del donante:		Nº identificación:	Nacionalidad:	Fecha en que se efectuó la donación:
Tipo de donación	Efectivo	Monto:	Especie o Servicio	Monto estimado:
	Pago de efectivo mediante: (marque con "x")	Transferencia	Detallar activo o mercancía recibida:	
		Cheque		
		Moneda		
Otra (especifique)				

Destino de la donación:

Nombre del donante:		Nº identificación:	Nacionalidad:	Fecha en que se efectuó la donación:
Tipo de donación	Efectivo	Monto:	Especie o Servicio	Monto estimado:
	Pago de efectivo mediante: (marque con "x")	Transferencia	Detallar activo o mercancía recibida:	
		Cheque		
		Moneda		
Otra (especifique)				

Destino de la donación:

Apartado 3. En este apartado indique las justificaciones, en caso de no aportar alguno de los datos solicitados en el formulario (la Administración Tributaria emitirá la correspondiente prevención, debiendo el interesado atenderla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación. Esto no exime el requerimiento de información para realizar el estudio de su solicitud):

Si requiere aportar más información puede incluirla en archivo adicional, en el mismo formato detallado en este formulario.

Firmas		Sello de la oficina receptora
Firma del representante legal:		
Nombre del funcionario que recibe:		
Firma del funcionario que recibe:		

Formas de presentación:

1. Presentación por representante legal o apoderado, mediante TRAVI: Este modelo deberá ser firmado digitalmente. De no contarse con firma digital, debe imprimirse y firmarse de forma autógrafa y en caso de que la firma no sea autenticada por un abogado o notario, debe aportarse imagen por ambos lados de la cédula de identidad del representante legal o apoderado, para la verificación de la firma.
2. Presentación por representante legal o apoderado, de forma presencial: Deberá mostrarse el documento de identidad vigente, para cotejar la respectiva firma autógrafa.
3. Presentación por tercero autorizado: Independientemente del medio o forma de presentación, debe aportar poder especial donde se le autorice para dicho trámite, con las firmas debidamente autenticadas por un Notario Público o abogado.

Anexo 2



Formulario para desglose de Inversión de capital de trabajo

El presente informe forma parte del artículo 8 inciso 12 de la presente resolución, por lo que se presume que la información que se incorpore será cierta, misma que se puede solicitar en el momento oportuno para corroborar su validez.

Informe de inversión en capital de trabajo			
Tipo de gasto	Monto invertido	Persona física o jurídica a la que se le efectúa el pago por compra de bien o servicio	Fecha de pago
Salarios			
Compra de insumos			
Transportes y fletes			
Alquileres			
Servicios profesionales			
Servicios personales			
Gastos de mantenimiento en general			
Servicios públicos			
Nombre del abonado	Monto cancelado	Ente que presta el servicio	Mes de pago

Nota: En caso de renovación se debe indicar la información del último período autorizado, y en la autorización por primera vez, la información del último proyecto.

Firma del representante legal

Nombre

Número de identificación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

RES-DGA-022-2022

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE, A LAS 08:50 HORAS DEL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta N° 212, del 8 de noviembre de 1995, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
 2. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
 3. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas (DGA) es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
 4. Que el artículo 30 literal h) de la Ley General de Aduanas señala que los auxiliares deben cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.
 5. Que la resolución RES-DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, recoge los procedimientos aduaneros vigentes en el Sistema Aduanero Nacional.
 6. Que según el artículo 392, del RECAUCA IV, publicado en el Alcance # 51 de la Gaceta # 49, del 11 de marzo de 2021, en las DUAS de tránsito se debe declarar el valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial que las ampara.
 7. Que le corresponde a la Dirección de Gestión Técnica preparar las directrices, normas, formatos y documentos que, asociados a los procesos aduaneros, estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.
- 33°)

Por tanto:

Con base en las potestades otorgadas en el REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, publicado en el Alcance # 51 de la Gaceta # 49, del 11 de marzo de 2021, la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H, del 14 de junio de 1996 y sus reformas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Emitir los siguientes lineamientos para que los auxiliares de la función pública aduanera en los envíos del mensaje de las DUAS del régimen de tránsito (código 80), incluyan el valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial, cuando se trate de una compraventa internacional, o documento equivalente, de conformidad al artículo 392, del RECAUCA IV, publicado en el Alcance # 51 de la Gaceta # 49, del 11 de marzo de 2021.

1. Todas las DUAs del régimen de tránsito (código 80) deben tener declarado en el bloque B (correspondiente al encabezado de la DUA), los siguientes dos campos:
 - 1.1 Campo B21: TVAD_INCR (Monto Total de Valor en Aduana para Importación/ exportación/reexportación).
 - 1.2 Campo B27: TOT_FACT (Totalizador de los montos de facturas o documento que la sustituya).
 - 1.3 Cuando no se incluyan estos dos campos, el declarante recibirá un mensaje con un error crítico tipo "S" que indicará lo siguiente: "Según RECAUCA IV, artículo 392, se debe declarar el valor de las mercancías de acuerdo a la factura comercial".

2. Adicionalmente, los valores contenidos en los campos B21: TVAD_INCR (Monto Total de Valor en Aduana para Importación/ exportación/reexportación) y B27:TOT_FACT (Totalizador de los montos de facturas o documento que la sustituya), serán validados con el campo E11 VAL_FACTU (Monto total de factura), donde se indica el monto total consignado en la factura comercial, en la moneda pactada. Además, si la DUA contiene varias facturas, es decir, varios bloques E: Datos Generales de las Facturas en la Moneda Pactada (VALFAC01), entonces los valores contenidos en los campos B21 TVAD_INCR y B27 TOT_FACT, deben corresponder a la sumatoria de todas las facturas, es decir la suma de los valores contenidos en los campos E11 de cada factura en cada bloque E.

3. Los campos B21 y B27 **pueden, pero no debentotalizarse ni validarse** con los campos de las líneas de la DUA (Bloque C), ni de las líneas de la factura (Bloque F). Por ejemplo: transporte, seguro y otros gastos; asociados todos estos últimos con el término incoterm, ya que para las DUAS de tránsito (régimen 80) no se deben declarar los valores de los campos de transporte, de seguro, de otros gastos, ni el término incoterm.

En la DUA lo indicado se reflejaría de la siguiente manera:

Datos del Importad/Exportad y proveedor del Dua:		Importador/Exportador	Proveedor/Dest.
Declarante: J - 310101139108		DHL CUSTOMS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	
Agente: F - 205210542		CARMONA BARQUERO CARLOS ROBERTO	
Importe Total Facturas:	102.59		
Tipo de Cambio de Compra: 616.660000		Tipo de Cambio de Venta: 623.020000	
Medio de Transporte:		Aéreo	
Empresa Transportista J - 310100975830		DHL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	
Aduana de Ingreso:		005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Localización :		A153 TERMINALES SANTAMARÍA S A	
Aduana Destino :		005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Destino:		T014 - TERMINALES SANTAMARÍA SOCIEDAD ANONIMA	
Total Bultos: 1.000		Total Peso: Bruto: 4.200 Neto: 0.000	
Total Valor Aduana: 102.59		Garantía: 0 por 0.00 Nueva: 0 por 0.00	Anteriores

Factura	Fecha	Condición de Venta	Monto Factura	Moneda Factura	Tipo Cambio	Nro.Envío	Nro Proveedor	Archivo de Imagen	Fecha embarque	Pais ent
M4TKKHvgb_1	05/07/21		92.59	USD	623.02	836631	0		//	
ABC457	05/07/21		10.00	USD	623.02	836631	0		//	

Lin.Dua	Factura	Lin.Factura	Cód. Producto	Descripción	Cant. prod.	Und comerc	Precio unid. mercancia	Marca

4. Modificar el formato de mensaje de DUA versión 3.15 para que los campos B21 y B27 se lea de la siguiente manera:

Campo	Nombre	Descripción	Tipo	Largo	O/C	Validación	Instructivo de llenado	I	DS	T	E
B21	TVAD_INCR	Monto Total de Valor en Aduana para Importación/ exportación/reexportación/ tránsito	Num	17.2	O		Corresponde a la suma total del valor en aduana (campo VAD_INCR) por línea de mercancía del DUA Para tránsito deberá consignar el valor de cero, con excepción de reexportación. *En caso de las DUAs del régimen de tránsito, este campo no totaliza los campos de las líneas, sino solamente se valida que coincida con el monto declarado en el campo E11 VAL_FACTU del bloque E.	SI	SI	NQ SI*	SI
B27	TOT_FACT	Totalizador de los montos de facturas o documento que la sustituya.	Num	17.2	O		Corresponde a la suma total del valor Factura (campo VGAS_FACT)	SI	SI	NQ SI*	SI

						<p>por línea de mercancía para importación.</p> <p>El documento que sustituya la factura aplicará por ejemplo en el caso del traslado de mercancía entre empresas vinculadas donde no medie venta.</p> <p>*En caso de las DUAs del régimen de tránsito, este campo no totaliza los campos de las líneas, sino solamente válida que coincida con el monto declarado en el campo E11 VAL_FACTU del bloque E.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5. Comunicar que para la fecha prevista para la vigencia de esta resolución, en la aplicación informática TICA serán efectivas las adiciones y ajustes necesarios para que los Auxiliares de la Función Pública Aduanera declarantes del régimen de tránsito, puedan ejecutar los lineamientos anteriormente señalados.
6. Indicar que los ajustes a la aplicación informática deben ser considerados por los desarrolladores externos para que preparen y adapten los programas que utilizan para la transmisión al TICA de los mensajes de las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUAS).
7. Notificar a las Direcciones de Gestión Técnica, Gestión de Riesgo y Fiscalización, para lo que corresponda.

La presente resolución rige a partir de las cero horas del día 16 de febrero de 2022.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—Solicitud N° 327259.—
(IN2022623071).

RES-DGA-042-2022— Dirección General de Aduanas. — San José, a las 15:25 horas del 04 de febrero de 2022.

Considerando:

- I. Que los artículos 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, señalan que la Dirección General de Aduanas como órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, le corresponde la emisión y actualización de las políticas, directrices y procedimientos aduaneros, conforme a los cambios técnicos, tecnológicos y los requerimientos del Comercio Internacional.
- II. Que el artículo 130 del CAUCA IV, señala que los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento.
- III. Que los artículos 204 a 209 regulan la comprobación e investigación del valor declarado, estableciendo las normas generales aplicables al tratamiento de las dudas surgidas por la Autoridad Aduanera, sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.
- IV. Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, debiendo procurar la máxima congruencia, adaptación y facilitación de las disposiciones con el propósito de que éstas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Emitir el "**Tratamiento de la duda razonable del valor aduanero en la verificación del control inmediato**" (Anexo único), al cual se podrá acceder ingresando en la página web del Ministerio de Hacienda, en el enlace: <https://www.hacienda.go.cr/AduanaFacil>.
2. Derogar cualquier disposición o comunicación emitida, en contrario a lo aquí señalado.
3. Rige a partir de su publicación.
4. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—Solicitud N°327905.—
(IN2022623155).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-DGA-047-2021

Anexo Único

1. Introducción

El presente Procedimiento está dirigido a uniformar, con su aplicación por parte de los funcionarios, de los Departamentos Técnicos de las Aduanas del Servicio Nacional de Aduanas, el proceso que se debe llevar a cabo para la aplicación de la duda razonable en materia de valoración aduanera, durante la revisión de los DUAS de importación, en los procesos de verificación cuando la Autoridad Aduanera tiene dudas razonables en relación con el valor declarado.

Este tratamiento para generar la duda razonable, deberá aplicarse en los casos en que, una vez ejecutada por parte del funcionario del Departamento Técnico de la Aduana la verificación respectiva del DUA que tiene a su cargo, encuentra en ese análisis motivos suficientes y justificados para dudar del valor en aduana declarado y se requiere, por parte de la Autoridad Aduanera, para la aceptación o desestimación de ese valor, el aporte del declarante y del importador de la información que respalde o justifique el valor declarado de la mercancía en estudio.

2. Objetivo

Regular el procedimiento de duda razonable, bajo un marco legal y técnico uniforme, en razón de atender oportunamente el proceso de verificación del valor en aduana de las mercancías (aforo).

3. Alcance

Este procedimiento aplica para las Aduanas, en el ejercicio de sus funciones en el control inmediato, los Departamentos Técnicos de las Aduanas, sus superiores y otros que participan directamente en el proceso.

4. Responsables

El Departamento de Control Inmediato del Valor de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, será responsable de la revisión y actualización del presente procedimiento.

Los funcionarios de los Departamentos Técnicos y Normativos de las Aduanas serán los responsables de la ejecución de este procedimiento.

5. Descripción del Procedimiento:

Consideraciones Generales:

No procede aplicar el tratamiento de la duda razonable, en los casos en que es evidente una declaración errónea relacionada con la digitación de la información, por ejemplo, que no coincida lo declarado con los datos consignados en las facturas comerciales, documentos de transporte, documentos de seguros u otros, que deben formar parte del valor en aduana, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, para estos casos procede hacer la rectificación del DUA.

La determinación del valor en aduana dispuesto en las actividades 5.14 y 5.18, deberá fijarse conforme a los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, justificando para esto el descarte en la aplicación de los métodos secundarios”. En caso contrario, siempre deberá remitir una ficha informativa a la Dirección competente, motivando las dudas surgidas respecto al valor de las mercancías, así como la imposibilidad de aplicar los métodos señalados para la determinación del mismo, incluyendo hallazgos detectados, dudas respecto de la existencia de eventuales infracciones y delitos aduaneros y fiscales, para su valoración en el control posterior.

Actividades		
Número	Descripción	Responsable
Preanálisis de Verificación del DUA		
5.1	<p>Confeccionar un expediente administrativo físico, foliado, ordenado cronológicamente y con toda la documentación que sustente el análisis realizado o el estudio del valor elaborado, cuando corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si durante el proceso de verificación del DUA de importación, corresponde la revisión documental (canal amarillo) y/o reconocimiento físico (canal rojo). Continúa con la actividad 5.2 • Si durante el proceso de verificación del DUA de importación NO corresponde la revisión documental (canal amarillo) y/o reconocimiento físico (canal rojo). Ir al fin del procedimiento. <p>Nota: Dicho expediente deberá cumplir con las formalidades definidas por el Servicio Nacional de Aduanas para esos efectos. Únicamente procederá la reasignación del DUA, por motivos de fuerza mayor, la cual deberá constar en resolución administrativa emitida por la Gerencia de la Aduana de Control.</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.2	<p>Revisar todos los elementos de la obligación tributaria aduanera, incluyendo el valor en aduana de las mercancías declarado, dentro del plazo de 24 horas siguientes en que las mercancías se encuentran a su disposición para la práctica de dicha diligencia, conforme lo establecido en el artículo 336 del RECAUCA IV.</p> <p>¿La verificación inmediata puede finalizar dentro del plazo establecido?</p> <ul style="list-style-type: none"> • No, continúa con la actividad 5.3 • Sí, continúa con la actividad 5.4 	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.3	<p>Ordenar a requerimiento del aforador, en forma motivada mediante oficio, una única prórroga de hasta 24 horas.</p> <p>Nota: Cuando la verificación inmediata no se puede realizar en tiempo, obedece a las características y</p>	Gerente de la aduana

Número	Actividades Descripción	Responsable
5.4	<p>naturaleza de las mercancías.</p> <p>Consultar la herramienta dispuesta en el TICA denominada “Valores de Transacción”, de conformidad con la “Guía para el uso de la aplicación de consultas web sobre valores de transacción del sistema informático TICA”</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.5	<p>Comunicar al declarante la existencia de dudas respecto del valor declarado, exponiendo los motivos, normativa que sustenta esa acción, así como el apercibimiento para que, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación, brinde una explicación y aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado.</p> <p>Nota: Lo anterior, debe reflejarse en un mensaje en el apartado de “observaciones”, en el módulo “Ok observaciones” del sistema informático TICA, que contemple los elementos legales que contiene el anexo No. 1 de este procedimiento.</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.6	<p>Comunicar al importador, por medio de correo electrónico, que se informó al declarante, que existen dudas del valor declarado en relación con las mercancías importadas; lo anterior con el objetivo que, de considerarlo necesario u oportuno, aporte información o documentación que demuestre la veracidad y exactitud del valor declarado.</p> <p>Nota: Cuando esté a disposición del Servicio Nacional de Aduanas el “Portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV)”, esta comunicación deberá realizarse por ese medio.</p> <p>Para llevar a cabo esta acción el funcionario utilizará el formato que se encuentra en el anexo No. 2 de este procedimiento</p>	Jefe de la Sección Técnica Operativa
5.7	<p>Presentar en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del mensaje, la documentación y alegatos que justifiquen el valor declarado ante la Secretaría del Departamento Técnico de esta Aduana.</p> <p>¿Requiere un plazo mayor?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí, Continúa con la actividad 5.8 • No, Continúa con la actividad 5.9 	Declarante en representación del importador

Número	Actividades Descripción	Responsable
5.8	<p>Solicitar antes del vencimiento del plazo de los 10 días hábiles, mediante el módulo “Ok observaciones”, una prórroga de 10 días hábiles, adicionales.</p> <p>Nota: Tratándose de documentación que debe ser gestionada en el extranjero, la prórroga podrá solicitarse hasta por un plazo de 30 días hábiles.</p> <p>Dicha documentación de conformidad con la normativa vigente, no estará sujeta, al requisito de visado consular, de conformidad con el artículo 79 del CAUCA IV.</p>	Declarante en representación del importador
5.9	<p>Analizar la información presentada por el declarante.</p> <p>¿La información aportada desvanece la duda razonable?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí, continúa con la actividad 5.10 • No, continúa con la actividad 5.12 	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.10	<p>Informar dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles al declarante, la aceptación del valor declarado de forma motivada.</p> <p>Nota: Lo anterior, debe reflejarse en un mensaje en el apartado de “observaciones”, en el módulo “Ok observaciones” del sistema informático TICA, que contemple los elementos legales que contiene el anexo No. 3 de este procedimiento.</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.11	<p>Informar al importador, por medio de correo electrónico que se ha comunicado mediante “observación” al declarante, aceptando el valor declarado de forma motivada</p> <p>Ir al fin del procedimiento.</p> <p>Nota: Cuando esté a disposición del Servicio Nacional de Aduanas el “Portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV)”, esta comunicación deberá realizarse por ese medio.</p> <p>Para realizar esta acción el funcionario utilizará el formato que se encuentra en el anexo No. 4 de este procedimiento.</p>	Jefe de la Sección Técnica Operativa
5.12	<p>Comunicar dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles al declarante, que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros e indicar el valor en aduana que se le asignará a las mercancías importadas, la determinación de la obligación tributaria y le otorgará otro plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación, para la presentación de</p>	Funcionario del Departamento Técnico de la Aduana que tiene asignado para su revisión el DUA de importación

Número	Actividades Descripción	Responsable
	<p>alegatos y las pruebas de descargo correspondientes; además, se le indicará que la obligación tributaria, puede ser utilizada para la aplicación del levante con garantía de la mercancía en análisis.</p> <p>Nota: Esta actividad también aplica si ha vencido el plazo regulado en las actividades 5.7 o 5.8, según sea el caso, cuando el declarante no suministró la información requerida o cuando, conforme al análisis realizado de la información y documentación presentada persiste la duda</p> <p>Lo anterior, debe reflejarse en un mensaje en el apartado de “observaciones”, en el módulo “Ok observaciones” del sistema informático TICA, que contemple los elementos legales que contiene el anexo No. 5 de este procedimiento.</p>	
5.13	<p>Informar al importador, por medio de correo electrónico que se ha comunicado mediante “observación” al declarante otorgando 10 días hábiles para que presente la información que corresponda.</p> <p>Nota: Cuando esté a disposición del Servicio Nacional de Aduanas el “Portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV)”, esta comunicación deberá realizarse por ese medio.</p> <p>Para realizar esta acción el funcionario utilizará el formato que se encuentra en el anexo No. 6 de este procedimiento.</p>	Jefe de la Sección Técnica Operativa
5.14	<p>Revisar si el declarante solicitó el levante mediante garantía, de conformidad con la determinación de la obligación tributaria aduanera, que cubra la diferencia entre el monto de los derechos e impuestos cancelados y el valor determinado, según lo dispuesto en el punto 5.12.</p> <p>¿Solicitó levante de mercancías?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí, continúa con la actividad 5.15 • No, continúa con la actividad 5.16 	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.15	<p>Autorizar el levante de las mercancías, a partir de la rendición, por parte del declarante, de una garantía suficiente para cubrir la parte de la obligación tributaria en discusión, debiendo cancelarse el monto correspondiente de la parte no discutida.</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.16	<p>Notificar dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles al declarante, una vez que el plazo regulado en la</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de

Número	Actividades Descripción	Responsable
	<p>actividad 5.12 haya vencido o a partir de la presentación de las pruebas de descargo, la aceptación o el rechazo del valor declarado de forma motivada y la posibilidad de interponer el recurso de revisión y apelación sobre dicha actuación.</p> <p>Nota: Lo anterior, debe reflejarse en un mensaje en el apartado de “observaciones”, en el módulo “Ok observaciones” del sistema informático TICA, que contemple los elementos legales que contiene el anexo No. 7 o anexo No. 9 de este procedimiento, según corresponda.</p>	importación del Departamento Técnico de la Aduana
5.17	<p>Informar al importador, por medio de correo electrónico que se ha comunicado mediante “observación” al declarante, la aceptación o el rechazo del valor declarado.</p> <p>Nota: Cuando esté a disposición del Servicio Nacional de Aduanas el “Portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV)”, esta comunicación deberá realizarse por ese medio.</p> <p>Para realizar esta acción el funcionario utilizará el formato que se encuentra en el anexo No. 8 o anexo No. 10 de este procedimiento, según corresponda.</p>	Jefe de la Sección Técnica Operativa
5.18	<p>Corroborar que recibió la notificación en el plazo establecido, en el apartado de “observaciones”, en el módulo “Ok observaciones”.</p> <p>¿Recibió la notificación?</p> <p>Sí, ¿Acepta el valor declarado por el funcionario? o Sí, continúa con la actividad 5.19 o No, continúa con la actividad 5.20</p> <p>No, continúa con la actividad 5.22</p>	Declarante en representación del importador
5.19	<p>Cancelar la diferencia de tributos originada entre el valor declarado y el valor determinado, previa reliquidación del DUA.</p> <p>Ir al fin del procedimiento</p>	Declarante en representación del importador
5.20	<p>Presentar dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes, a la recepción del mensaje regulado, el recurso de revisión.</p>	Declarante en representación del importador
5.21	<p>Remitir a la Dirección General de Aduanas, el expediente administrativo que dio lugar al acto, junto con el recurso cuando corresponda.</p> <p>Ir al fin del procedimiento.</p> <p>Nota: Se atiende dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso de revisión.</p>	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana

Actividades		
Número	Descripción	Responsable
5.22	Solicitar se realice el levante de las mercancías o se libere la garantía constituida en su oportunidad	Declarante en representación del importador
5.23	Autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, cuando el plazo definido en la actividad 5.16 venció y no se notificó la aceptación o el rechazo del valor declarado, previa solicitud del declarante. Nota: lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación y determinación del valor en aduana posterior al despacho, así como la responsabilidad y sanciones en las que pueda incurrir los funcionarios.	Funcionario asignado para revisión del DUA de importación del Departamento Técnico de la Aduana
Fin del procedimiento		

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0022-IT-2022

San José, a las 14:30 horas del 10 de febrero de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PROMEDIO DEL AUTOBÚS NUEVO MODELO 2021 PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

EXPEDIENTE OT-388-2021

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, y publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó la *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*.
- II. Mediante resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, y publicada en el Alcance Digital N°88 de La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó la *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”*.
- III. Mediante resolución RE-215-JD-2018 del 11 de diciembre de 2018, y publicada en el Alcance Digital N°214 de La Gaceta N°325 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó la *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”*.
- IV. Mediante oficio OF-0806-IT-2021 del 1 de setiembre de 2021, la Intendencia de Transporte solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para tramitar la determinación de los valores promedio de los autobuses nuevos modelo 2021 (folio

1).

- V. El 14 de diciembre de 2021, la Intendencia de Transporte emitió el informe IN-0372-IT-2021 “Informe Preliminar para la determinación de los Valores Promedio del Autobús Nuevo para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (folios 7 al 15).
- VI. Mediante memorando ME-0779-IT-2021 del 14 de diciembre de 2021, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folio 16).
- VII. La convocatoria a consulta pública se publicó el 10 de enero de 2022 en La Gaceta N°4 y el 12 de enero de 2022 en los diarios La Extra y La Teja (folio 30).
- VIII. El informe de oposiciones y coadyuvancias se emitió por medio del IN-0109-DGAU-2022 del 7 de febrero de 2022, de la Dirección General de Atención al Usuario, que corre agregado al expediente (folios 31 al 32), en el cual se indicó que no se presentaron posiciones.
- IX. El 10 de febrero de 2022, la Intendencia de Transporte emitió el informe final IN-0052-IT-2022 sobre la determinación de los valores promedio de los autobuses nuevos modelo 2021, para cada tipo de unidad, el cual corre agregado al expediente.
- X. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

CONSIDERANDO:

- I. Del informe IN-0052-IT-2022 del 10 de febrero de 2022 que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

1. Objetivo General:

Determinar los valores promedio de los autobuses modelo 2021, para su utilización en la aplicación de la metodología tarifaria para las fijaciones ordinarias de autobuses de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

2. Fundamento legal:

El artículo 3.b) de la Ley 7593 y sus reformas establece que uno de los principios básicos de la regulación económica que compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es el del servicio al costo por medio del cual se “determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31”. Es decir, el servicio al costo se debe entender conforme al Diccionario de Términos Regulatorios como “Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva, y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad”.

Asimismo, se desprende del artículo 6.a) de la Ley 7593 y sus reformas, así como del artículo 17.6) del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), que es una obligación de la Aresep y de la Intendencia de Transporte “Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.”

Además, conforme con el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, las fijaciones tarifarias de carácter ordinario son aquellas que contemplan factores de costo e inversión, de acuerdo con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3 de esa misma ley siendo indudablemente, la flota vehicular con la que se presta el servicio uno de los rubros de inversión más importante que realiza el prestador del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, y esto revierte una

importancia en este medio de transporte público pues significa una mejor calidad y eficiencia favorable a los usuarios al poder contar con unidades de autobuses seguras y a la vez eficientes.

Igualmente, de acuerdo con la referida ley en su artículo 32, se indica que no se aceptan como costos de las empresas reguladas las inversiones rechazadas por la Aresep por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público. Por ello resulta de vital importancia, que al rubro de inversión que ejecutan las empresas reguladas, como es el caso del autobús, se le establezca un precio oficial a reconocer como parte de los costos a imputar para efectos del cálculo de tarifas ordinarias, de manera que se tenga certeza de los límites razonables de inversión y de reconocimiento del monto invertido. Este monto o precio debe definirse con base en fuentes primarias confiables y técnicas, cuyos valores correspondan a precios de mercado, es decir, a los precios en que los operadores del servicio compran los vehículos en el mercado.

Por su parte, mediante la resolución RJD-035-2016 “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, se estableció el procedimiento para la actualización del valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 2, las cuales son aquellas unidades que no se encontraban autorizadas por el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) para brindar el servicio el día de la entrada en vigencia de dicha metodología.

Dicho procedimiento fue modificado por medio de las resoluciones RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N°88 de La Gaceta N°77 del 3 de mayo de 2018 y RE-215-RJD-2018 del 11 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°214 de La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.

La metodología establece que en el año $v+1$ se obtendrá el valor promedio de las unidades con reglas de cálculo tipo 2 con año modelo v , a partir de los valores de mercado determinados por el Ministerio de Hacienda y la clasificación de los autobuses establecida por el CTP. Dichos valores promedio serán utilizados en los casos de excepción

según lo establecido en la metodología tarifaria en la sección 4.13.2 “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”.

Además, es importante agregar que los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, ley 7088 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo de actualizar la lista de valores de los vehículos automotores a precios de mercado interno para efectos del cobro de varios impuestos, obligación que recae sobre la Dirección General de Tributación (en adelante DGT). Estos valores se determinan para cada marca, año, carrocería y estilo de vehículo, según la lista que deberá publicarse en La Gaceta. Lo anterior está complementado por el artículo 58 del Decreto No. 35688-H, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación Directa, de 21 de enero de 2012 y sus reformas, que establece que es la DGT la entidad responsable de la valoración de bienes inmuebles y muebles para efectos tributarios, y el Decreto Ejecutivo 32458-H, Cobro del Impuesto General sobre las Ventas en el caso de la comercialización de autos nuevos y usados para garantizar su fiscalización y recaudación, que constituye una comisión que dentro de sus objetivos posee el de “recomendar ajustes a la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación, para que la misma refleje los verdaderos valores del mercado interno de vehículos.”

Asimismo, la clasificación de cada unidad autorizada es potestad del CTP como fuente oficial de la información de las condiciones de operación y órgano rector del sistema de transporte público, pues según los artículos 13 y 25 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503 y sus reformas, dicha institución, tanto en concesiones como en permisos, otorga estos autorizando a su vez la flota de vehículos para brindar el servicio de transporte remunerado de personas, de acuerdo con la naturaleza y las necesidades del servicio, lo que lo faculta para clasificar todos los tipos por sus características para cumplir con los diversos requerimientos de cada ruta.

3. Fuentes de Información

Fuente	Información
Consejo de Transporte Público (CTP)	Flota autorizada para el servicio y su clasificación.
Dirección General de Tributación (DGT), Ministerio de Hacienda	Valor de mercado de los autobuses registrados.

4. Antecedentes

1. Mediante la resolución RE-0007-IT-2021 del 1 de febrero de 2021, publicada en el Alcance Digital N°28 a La Gaceta N°27 del 9 de febrero de 2021, se determinaron los valores promedio de bus nuevo 2020.
2. La Intendencia de Transporte mediante oficio OF-0813-IT-2021 del 1 de setiembre de 2021, solicitó al CTP el listado de autobuses autorizados con año modelo 2021 para brindar el servicio de transporte público en ruta regular, con corte al 30 de agosto de 2021, incluyendo para cada unidad el número de placa, la ruta, el operador, número de acuerdo y fecha en que se autorizó su uso y la clasificación (folio 2).
3. La Intendencia de Transporte, el 1 de setiembre de 2021, mediante oficio OF-0814-IT-2021, solicitó a la DGT el listado de los autobuses registrados en el sistema CarTica. Para cada unidad se debía incluir al menos la información del número de placa, año de fabricación, marca, valor, clase tributaria y número VIN (folio 3).
4. Mediante el oficio DGT-1007-2021 del 8 de setiembre de 2021, la DGT respondió el oficio OF-0814-IT-2021, remitido vía correo electrónico el 10 de setiembre de 2021 (folio 4).
5. El CTP respondió al oficio OF-0813-IT-2021, mediante el oficio CTP-DT-DAC-DT-DING-INF-0309-2021 del 20 de setiembre del 2021, enviado por correo electrónico el 20 de setiembre del 2021 (folio 5).
6. El 20 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico la Intendencia de Transporte solicitó a la DGT del Ministerio de Hacienda aclaración de la información remitida mediante el oficio DGT-1007-2021 (folio 6).

7. *La DGT respondió la solicitud de aclaración hecha por la Intendencia de Transporte, mediante correo electrónico el 20 de setiembre de 2021 (folio 6).*
8. *Mediante oficio OF-0806-IT-2021 del 1 de setiembre de 2021, la Intendencia de Transporte solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente, en el cual se tramitará la determinación de los valores promedio de los autobuses nuevos modelo 2021 (folio 1).*
9. *El 14 de diciembre de 2021, la Intendencia de Transporte emitió el informe IN-0372-IT-2021 “Informe Preliminar para la determinación de los Valores Promedio del Autobús Nuevo para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (folios 7 al 15).*
10. *Mediante memorando ME-0779-IT-2021 del 14 de diciembre de 2021, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública, según consta en el expediente administrativo (folio 16).*
11. *La convocatoria a consulta pública, se publica el 10 de enero de 2022 en La Gaceta N°04 y el 12 de enero del 2022 en los diarios La Extra y La Teja, según consta en el expediente administrativo (folio 30).*
12. *El informe de oposiciones y coadyuvancias se emite por medio del IN-0109-DGAU-2022 del 7 de febrero de 2022, de la Dirección General de Atención al Usuario, que corre agregado al expediente (folios 31 al 32), en el cual se indica que no se presentaron posiciones.*

5. Análisis

La sección 4.9.2 de la metodología tarifaria vigente indica que “la determinación del valor de cada unidad de año de fabricación “v” se realizará durante los meses de noviembre del año “v” a marzo del año v+1”, además señala que para cada tipo de autobús la Intendencia de Transporte calculará el valor promedio para las unidades de año de fabricación “v”. Por lo tanto, en el presente informe se calculará el valor promedio de cada tipo de unidad para los autobuses con año de fabricación v= 2021.

Se procedió a asociar la base de datos remitida por la DGT con la enviada por el CTP, consolidando un único listado donde para cada unidad se indica la placa, ruta, operador, año modelo, clasificación, marca, valor de mercado y clase tributaria (Anexo 1), arrojando los siguientes datos:

Cuadro 1. Cantidad de autobuses autorizados, modelo 2021 según tipología -agosto de 2021-

Tipología	Cantidad de autobuses	Porcentaje de participación
TIL (Interurbano Largo)	1	12,50%
TU (Urbano)	7	87,50%
Total general	8	100,00%

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP y DGT.

Tal como se observa en el cuadro anterior, según lo reportado por el CTP, a agosto 2021, sólo se registraron dos tipos de autobús modelo 2021, 1 TIL (12,50% del total) y 7 TU (87,50% del total).

Por otro lado, de la información remitida por la DGT mediante correo electrónico el 20 de setiembre de 2021, se obtuvo la marca de los 8 autobuses suministrados por el CTP mediante oficio CTP-DT-DING-INF-0309-2021, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro 2. Cantidad de autobuses autorizados, modelo 2021 según marca -agosto de 2021-

Marca	Cantidad de autobuses	Porcentaje de participación
ANKAI	7	87,50%
GOLDEN DRAGON	1	12,50%
Total	54	100,00%

Fuente: Intendencia de Transporte con datos del CTP y la DGT.

De los 8 autobuses modelo 2021 al 30 de agosto 2021, 7 son marca ANKAI y 1 marca GOLDEN DRAGON.

En el siguiente cuadro se muestran los valores promedio de las unidades según su marca y tipología, calculados como el promedio simple de los valores de mercado determinados por la DGT y la clasificación brindada por el CTP, en apego a lo estipulado en la Sección 4.9.2 de la metodología tarifaria.

Cuadro 3. Valores promedio de las unidades autorizadas, modelo 2021 según tipo y marca

Tipología	Marca	Cantidad de autobuses	Participación en el tipo	Valor promedio
TU (Urbano)	ANKAI	7	87,50%	€71 070 000
	Promedio TIL	7	87,50%	€71 070 000
TIL (Interurbano Largo)	GOLDEN DRAGON	1	12,50%	€102 670 000
	Promedio TU	1	12,50%	€102 670 000

Fuente: Elaboración propia con base en información del CTP y la DGT.

6. Resultados obtenidos

Del análisis de la información anterior y en apego a lo establecido en el punto 4.9.2 de la metodología tarifaria vigente, se detalla en el cuadro 3 la propuesta de actualización de los valores de los autobuses modelo 2021, el cual contiene los respectivos valores promedio para cada tipo de unidad.

Cuadro 4. Valores promedio por tipo de autobús

Tipo de autobús	Valor promedio
TIL (Interurbano Largo)	€102 670 000
TU (Urbano)	€71 070 000

Fuente: Intendencia de Transporte.

7. Análisis del informe de oposiciones y coadyuvancias

La convocatoria a consulta pública fue publicada el 10 de enero de 2022 en La Gaceta N°4 y el 12 de enero de 2022 en los diarios La Extra y La Teja. El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 7 de febrero de 2022. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0109-DGAU-2022 del 7 de febrero de 2022 (folio 31 al 32), de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron posiciones.

8. Recomendación

Con base en el estudio realizado, se recomienda al Intendente de Transporte acoger el presente informe y fijar los siguientes valores promedio del autobús nuevo para las unidades con reglas de cálculo tarifario tipo 2 con año de fabricación 2021, a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según lo establecido en metodología tarifaria vigente (resolución RJD-035-2016 y sus reformas).

Cuadro 5. Valores promedio por tipo de autobús

Tipo de autobús	Valor promedio
TIL (Interurbano Largo)	€102 670 000
TU (Urbano)	€71 070 000

(...)"

- II. Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar los valores promedio para cada tipo de autobús nuevo, con año modelo 2021; tal y como se dispone:

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0052-IT-2022 del 10 de febrero de 2022 con sus anexos y fijar los siguientes valores promedio del autobús nuevo para cada uno de los tipos de autobús con reglas de cálculo tipo 2 con año de fabricación 2021, a reconocer en las fijaciones tarifarias ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según lo establecido en la resolución RJD-035-2016 y sus reformas:

Tipo de autobús	Valor promedio
TIL (Interurbano Largo)	€102 670 000
TU (Urbano)	€71 070 000

Conforme lo ordenado en el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

PUBLÍQUESE.

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transporte.—1 vez.—
Solicitud N° 328029.—(IN2022623308).